



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXXXIII	“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA” JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019	NÚMERO 18 TERCERA SECCIÓN
--------------	--	---------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

ACUERDO del Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, por el que abroga el Acuerdo del Fiscal General que actualiza la versión del Protocolo para la Emisión de Órdenes de Protección de Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Puebla, y se emite el PROTOCOLO ACTUALIZADO PARA LA EMISIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

ACUERDO del Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, por el que emite el MANUAL PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGO Y REGISTRO DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

GOBIERNO DEL ESTADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO del Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, por el que abroga el Acuerdo del Fiscal General que actualiza la versión del Protocolo para la Emisión de Órdenes de Protección de Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Puebla, y se emite el PROTOCOLO ACTUALIZADO PARA LA EMISIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

Al margen el logotipo oficial de la Fiscalía, con una leyenda que dice: FGE. Fiscalía General del Estado. Puebla.

GILBERTO HIGUERA BERNAL, Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 9 fracción VIII, 12, 13, 16, 19 fracción IV, 21 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y

CONSIDERANDO

I. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia el Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que la ley prevé, debiendo interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas.

II. Que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos le compete al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél.

III. Que de conformidad con el Artículo 95 de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la Fiscalía General del Estado se organizará como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

IV. Que los artículos 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla disponen que es facultad del Fiscal General del Estado de Puebla emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los demás servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General.

V. Que de acuerdo a lo que establece el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo su estricta responsabilidad, la o el Agente Ministerio Público y/o Fiscal Investigador ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

VI. Que las Medidas de Protección son aquellas que puede ordenar la o el Agente del Ministerio Público o bien la autoridad jurisdiccional, para garantizar la integridad física y psicoemocional de la víctima u ofendido, si este estima que se puede presentar un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima o bien para brindar protección a testigos.

VII. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), señala que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una

manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de su vida.

VIII. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 1, 2, 4 y 26 establecen la coordinación entre la Federación, entidades federativas y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y no discriminación; asimismo, establece que debe garantizarse el desarrollo integral y el deber de resarcir el daño en los casos de violencia feminicida.

IX. Que mediante Acuerdo por el que se actualizó la versión del Protocolo para la Emisión de Órdenes de Protección de Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Puebla, emitido por el Fiscal General del Estado el 8 de enero 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de marzo de 2018, se instruyó la aplicación del citado Protocolo, armonizándose conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y a la colaboración conjunta entre los encargados de ordenar la imposición de medidas de protección que se considerasen pertinentes en cada uno de los casos para garantizar la seguridad de las mujeres, con una perspectiva de género.

X. Que mediante resolución de fecha 8 de abril de 2019, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres emitió la Declaratoria de Alerta de Género contra las Mujeres para el Estado de Puebla, específicamente en los Municipios de Acajete, Acatlán, Acatzingo, Ajalpan, Amozoc, Atempán, Atlixco, Calpan, Chalchicomula de Sesma, Chiautla, Chietla, Chignahuapan, Coronango, Cuautlancingo, Cuetzalan del Progreso, Huauchinango, Huejotzingo, Hueytamalco, Izúcar de Matamoros, Juan C. Bonilla, Libres, Los Reyes de Juárez, Ocoyucan, Oriental, Palmar de Bravo, Puebla, San Andrés Cholula, San Gabriel Chilac, San Martín Texmelucan, San Pedro Cholula, San Salvador El Seco, Santiago Miahuatlán, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepexi de Rodríguez, Tepeyahualco, Teziutlán, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlaltenango, Tlaola, Tlapanalá, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zaragoza y Zoquitlán.

XI. Con la finalidad de atender la medida número XVII de las Medidas de Prevención, establecidas en la resolución emitida por la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), mediante la cual se determinó la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Puebla, fue necesaria la revisión y actualización del protocolo de emisión de órdenes de protección, en cuya revisión y validación participaron diversas instituciones de la administración pública estatal, colaborando en el ámbito de sus respectivas competencias y con base en las funciones que les competen en el instrumento normativo.

Por todo lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO A/014/2019 POR EL QUE SE ABROGA EL ACUERDO DEL FISCAL GENERAL POR EL QUE ACTUALIZA LA VERSIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA EMISIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y SE EMITE EL PROTOCOLO ACTUALIZADO PARA LA EMISIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 1. Se emite el Protocolo Actualizado para la Emisión de Órdenes de Protección para Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia, en los términos siguientes:

PROTOCOLO ACTUALIZADO PARA LA EMISIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

1. Presentación.

El Estado Mexicano está obligado a garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, en razón de haber ratificado una serie de instrumentos internacionales de protección para las mujeres, estos son obligatorios y adquieren rango Constitucional después de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011.

A través de la firma y ratificación de diversos instrumentos Internacionales y las legislaciones Federal y local, se adquiere el compromiso de proteger a las mujeres de los actos de violencia en su contra, contrayendo el deber de prevenir, atender, sancionar y erradicar dicha violencia. Las órdenes de protección surgen como una estrategia para brindar protección inmediata o de largo plazo, a las mujeres víctimas de violencia.

En el ámbito del acceso a la justicia, las órdenes de protección han sido catalogadas por las Naciones Unidas como uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las mujeres víctimas de violencia.

Esta herramienta jurídica se introdujo por primera vez en los Estados Unidos de América a mediados de 1979 y representó una solución inmediata para las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar, puesto que autorizó a los tribunales para obligar a quien había cometido un acto violento a abandonar la casa.

Sin embargo, las órdenes de protección reflejan el reconocimiento, por parte de las autoridades, del riesgo que enfrentan las mujeres a causa de los actos de violencia que viven por el hecho de ser mujeres y el derecho que tienen de la protección por parte del Estado.

De ahí la necesidad de que las autoridades del Estado de Puebla mantengan permanente coordinación interinstitucional, incluyendo las encargadas de aplicar la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, La Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, entre éstas, las encargadas de los servicios de Salud, de la Procuración de Justicia, de la administración de Justicia, de la Seguridad Pública, y de la atención integral de mujeres víctimas, en el Centro de Justicia Para las Mujeres.

Este Protocolo está dirigido a los servidores públicos encargados del servicio de procuración de justicia y su finalidad es procurar la actuación homologada de las o los Agentes del Ministerio Público y/o Fiscales Investigadores en la emisión de órdenes de protección y en la verificación de su cumplimiento, control y seguimiento, con la finalidad de garantizar a las mujeres víctimas el reconocimiento de sus derechos humanos y su derecho a una vida libre de violencia, para lo cual se considera el cumplimiento a las normas internacionales, nacionales y estatales.

El presente documento, incorpora los principios de actuación, tipología de las órdenes de protección, así como el procedimiento a seguir en cada una de las hipótesis que plantea el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La finalidad es contar con un protocolo que permita entender ¿qué? ¿Cómo? Y ¿cuándo? otorgar las órdenes o medidas de protección, independientemente de continuar actualizando el presente documento conforme a las reformas que se emitan con posterioridad en los diversos ordenamientos jurídicos.

2. Introducción.

A partir de la declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la ONU en 1948, en que se reconoció que “todas las personas nacen libres, iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza,

color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”, se reconoce una igualdad entre las personas que no puede ser ignorada, sino que, el Estado debe implementar las acciones legislativas y administrativas que favorezcan las mismas condiciones de aquellos grupos que por sus características o por su minoridad se encuentran en desventaja ante otro grupo, conforme las dinámicas de la sociedad, pues de no procurar su igualdad se atentaría contra la dignidad de estas personas.

En la década de los años sesenta algunos autores empezaron a llamar la atención sobre la violencia contra los niños, descubriendo lo que llamaron el “Síndrome del niño maltratado”; una década después surgieron los movimientos feministas, los cuales también llamaron la atención de la sociedad sobre las formas de violencia contra la mujer, especialmente aquella ejercida en el ámbito familiar, planteando éste como conductas que atenta contra la igualdad de las personas, ya que siendo claro que ante la ley todos los seres humanos son iguales, los esquemas culturales vigentes imponen diferencias que han sido utilizados para que las personas sean tratadas de diferente manera, según su sexo y roles asignados culturalmente de acuerdo a cada país.

De ahí que la violencia de género contra las mujeres sea un asunto de derechos humanos que tiene repercusiones que afectan a la sociedad; en este sentido, el Estado es el principal responsable de brindar protección a las mujeres, niñas, niños, adolescentes y grupos que por su vulnerabilidad requieren de una mayor protección, pues no se trata de situaciones aisladas sino de un sistema que las violenta y sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres.

La violencia recurrente y sistemática que se ejerce contra las mujeres trasciende todas las fronteras relacionadas con condiciones económicas, étnicas, culturales, de edad, territoriales u otras y ha sido vivida en alguna de sus manifestaciones por toda mujer en algún momento de su vida. Su naturaleza universal no sólo se le confiere al hecho de estar presente en la mayoría de las culturas, sino porque además se erige como patrón cultural que se aprende y se manifiesta en las relaciones humanas.

Renato Sales Heredia, ex Procurador General de Justicia del Estado de Campeche, en su artículo denominado “Las órdenes de protección y la experiencia de su implementación en el Estado de Campeche” menciona como un recurso importante con el que cuentan hoy las víctimas de violencia doméstica a las órdenes de protección. Refiere el jurista que las medidas cautelares utilizadas con éxito en otros países y que desde el 2007 se recogen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia buscan la protección de la víctima imponiendo al presunto agresor medidas precautorias y cautelares, las medidas han sido objeto de recursos de amparo por parte de los afectados, pero la jurisprudencia de la Suprema Corte ha dejado en claro que no se trata de actos privativos de derechos en contra de los supuestos agresores, sino de medidas que encuentran cobijo constitucional como meros actos de molestia que no necesitan de audiencia previa.

Los operadores de la Fiscalía General del Estado de Puebla que atienden a las mujeres víctimas de violencia son Agentes del Ministerio Público y/o Fiscales Investigadores, Peritos y Agentes Investigadores.

Los tres perfiles de servidores públicos deben, para aplicar de forma eficiente el presente protocolo, estar permanentemente capacitados y sensibilizados respecto de la violencia de género y en consecuencia asumir la perspectiva de género en el rol de sus actividades, para lo cual, el órgano de formación y capacitación de la Fiscalía General del Estado proveerá lo necesario para salvaguardar esta condición.

Las o los Agentes del Ministerio Público y/o Fiscales Investigadores, Peritos y Agentes Investigadores deben mantener una actitud comprensiva y de empatía hacia la víctima, cuidando el contacto visual, los pensamientos o juicios que se tienen hacia ella, no deberán cuestionar la veracidad de su relato, se abstendrán de aconsejar o sugerir la reconciliación con el victimario, evitarán comentarios que juzguen, critiquen o culpabilicen a la víctima y no condicionarán su actuar a las pruebas físicas que ella pueda aportar. Ello, con la finalidad de generar en la víctima, en lo posible, confianza y seguridad.

Dicho personal deberá procurar la no victimización de las personas en la emisión, ejecución y seguimiento de las órdenes de protección y capacitación de la Fiscalía General del Estado. Deberá preverse el evitar acciones que puedan ser respondidas con otras agresiones hacia las víctimas y víctimas indirectas.

En general, deberán conducirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, entre éstos, el derecho a la no discriminación.

3. Objetivos.

A. Objetivo General.

Contar con un esquema metodológico, teórico y práctico que indique a los operadores de la Fiscalía General del Estado su actuación ante la atención de mujeres víctimas de violencia que requieran la emisión de órdenes de protección de emergencia o preventivo, en consecuencia de denuncias por hechos posiblemente constitutivos de delitos.

B. Objetivos Específicos.

Corresponde al Estado garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, para lo cual se requiere de un conjunto de medidas y acciones para protegerlas en su calidad víctimas de violencia, tal como lo señala la Ley de la materia.¹ En consecuencia, los objetivos específicos del presente Protocolo son:

Otorgar a través de las órdenes de protección, la seguridad de la víctima o víctimas indirectas, frente a posibles amenazas o represalias que con posterioridad genere el agresor; y

Supervisar el adecuado cumplimiento de las órdenes o medidas de protección por medio de un sistema de control y seguimiento a través del personal de la Fiscalía General del Estado en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, en ejecución del convenio marco de colaboración interinstitucional para establecer mecanismos de protección a víctimas de violencia y salvaguardar su integridad celebrado el 26 de abril de 2016.

4. Principios para la emisión de órdenes de protección.

La aplicación de principios primordiales es fundamental para las autoridades que deberán emitir las órdenes y medidas de protección emergentes y preventivas en favor de las víctimas, atendiendo a los lineamientos jurídicos invocados en el apartado correspondiente del presente Protocolo.

Para tal efecto, es necesario destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, y en su artículo 25 establece el derecho a que esta protección este respaldada por un recurso judicial accesible y sencillo.

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y;

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

¹ Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta Convención fue complementada por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém do Pará” que en su artículo 3º señala que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, estableciendo el derecho a vivir una vida libre, específicamente en su artículo 4º señala que todas las mujeres tienen derecho a la protección de todos sus derechos, entre los que se encuentra el de la protección de la ley.

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Destacando de entre ellos los siguientes:

- a. El derecho a que se respete su vida.
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- d. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.
- e. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.”

Las órdenes de protección están basadas en seis principios básicos a los que responde su regulación:

I. Principio de la protección a la víctima de violencia y víctimas indirectas. La protección es un derecho de la víctima y las víctimas indirectas. La violencia cometida contra las mujeres es siempre una violación grave de derechos humanos. La razón de ser de la orden de protección reside en el objetivo fundamental de proteger la integridad de la víctima y de la familia frente a la o el agresor. El objetivo prioritario de la orden de protección es que la víctima y la familia recuperen la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor. Por ese motivo, en los supuestos de violencia el acceso a una orden de protección se constituye en un derecho fundamental de la víctima, por estar en peligro su vida, la de sus hijos y la de familiares por consanguinidad o afinidad.

II. Principio de aplicación general. El personal responsable y la autoridad competente deberán utilizar una orden de protección siempre que la consideren necesaria para asegurar la protección de la víctima y víctimas indirectas, con independencia de que el supuesto de violencia sea constitutivo de delito.

III. Principio de urgencia. Las órdenes de protección deben aplicarse de manera urgente ya que involucran cuestiones vitales para las personas afectadas. Sin menoscabo de las debidas garantías procesales ni del principio de proporcionalidad, la orden de protección debe solicitarse a la autoridad judicial y ejecutarse con la mayor celeridad posible. Debe articularse un procedimiento lo suficientemente rápido partiendo de la declaración de la víctima.

IV. Principio de accesibilidad. La eficaz regulación de la orden o medida de protección exige la articulación de un procedimiento lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todas las víctimas de delitos de violencia familiar. Así pues, la solicitud de la orden debe adaptarse a criterios de sencillez, de tal modo que la víctima, sus representantes, etc., puedan acceder fácilmente a las instituciones para solicitarla.

V. Principio de Integralidad. Las órdenes deben cubrir todas las necesidades de seguridad y de protección de las víctimas afectadas, asegurando el acceso a los recursos necesarios para garantizar la debida protección. La obtención de un estatuto integral de protección para la víctima que active una acción de tutela para concentrar medidas de naturaleza penal, civil, familiar como complementarias y auxiliares de las primeras.

VI. Principio de utilidad procesal. Las órdenes conllevan un registro en el Expediente Único de Víctima (EUV) a través de Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres

(BANAVIM) enlazado a través del sistema local CEDA, el cual forma parte de Plataforma México. Asimismo deben tener un control y seguimiento a los casos para sustentar el proceso judicial, facilitar, además, la acción de la Agencia Estatal de Investigación y el subsiguiente proceso de instrucción penal, en especial en lo referente a la recogida, tratamiento y conservación de los elementos materiales probatorios y la evidencia física.

5. Marco conceptual de la violencia contra las mujeres.

Según Raquel Osborne la violencia de género responde a un fenómeno estructural para el mantenimiento de la desigualdad entre los sexos. Es una forma de ejercicio del poder para perpetuar la dominación sexista. Precisamente por este carácter estructural, está mucho más tolerada y, por ende, extendida de lo que a menudo pensamos. Quienes agreden por motivos sexistas no están haciendo sino llevar al extremo conductas que se consideran «normales» y que responden, en última instancia a unos modelos apropiados para cada sexo.²

El personal sustantivo de la Fiscalía General del Estado debe tener como prioridad en el ejercicio de sus funciones, la de atender y proteger a las mujeres víctimas de violencia; asimismo, debe sustentar y apegar su actuación a los más altos estándares internacionales y en los avances nacionales en la materia, a fin de garantizar la vida e integridad de las mujeres así como la de sus hijos e hijas frente a situaciones que las coloquen en riesgo.

En razón de lo anterior, se refieren algunos de los principales conceptos e instrumentos legales en los que puede legitimar y avalar su actuación:

A. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito³

B. Concepto de violencia: Es la cualidad de violento o la acción y efecto de violentar o violentarse. Lo violento, por su parte, es aquello que está fuera de su natural estado, situación o modo; que se ejecuta con fuerza, ímpetu o brusquedad; o que se hace contra el gusto o la voluntad de uno mismo. La violencia, por lo tanto, es un comportamiento deliberado que puede provocar daños físicos o psíquicos al prójimo. Es importante tener en cuenta que, más allá de la agresión física, la violencia puede ser emocional mediante ofensas o amenazas. Por eso la violencia puede causar tanto secuelas físicas como psicológicas;

C. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: conocida como “*Convención de Belém Do Pará*” (de ahora en adelante Convención Belem Do Pará) establece que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado;

D. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: conocida por sus siglas en inglés CEDAW, cuyo objetivo es eliminar “... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

E. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (de ahora en adelante LGAMVLV): señala que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

F. La Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla (en adelante LPAMVLVEP): dispone que violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual, obstétrico o la muerte, en cualquier ámbito.

² OSBORNE, Raquel. *Apuntes Sobre Violencia de Género*; consultado en https://www.mpd.gov.ar/users/uploads/1366222365Osborne_Apuntes%20sobre%20violencia%20de%20genero_cap%20I.pdf

³ Artículo 6 fracción XIX de la Ley General de Víctimas.

G. Código Nacional de Procedimientos Penales: el conjunto de normas adjetivas que establecen las medidas u órdenes de protección y que debe observarse en cuanto al procedimiento a seguir para otorgarlas.

H. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla: el ordenamiento que debe observarse para la implementación del presente Protocolo, en lo que se refiere a la erradicación de la violencia.

I. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla: cuerpo de leyes que hacen alusión a la violencia de género y que deber observarse por parte de los operadores jurídicos en material familiar y penal.

6. Ciclo de violencia.

Refiere Leonor Walker que el ciclo de la agresión parece estar compuesto de tres fases distintas, las cuales varían en tiempo e intensidad. Estas fases son:

I. Fase de aumento de tensión. En esta fase se produce una sucesión de pequeños episodios que llevan a roces permanentes entre los miembros de la pareja, con un incremento constante de la ansiedad y la hostilidad.

II. Explosión o el incidente agudo de agresión. Toda la tensión que se venía acumulando da lugar a una explosión de violencia que puede variar en su gravedad, y puede ir desde un empujón hasta un feminicidio. Esta fase suele conectarse indeterminadamente con la fase de la luna de miel.

III. Luna de Miel. Con un respiro lleno de calma y de cariño. Se produce el arrepentimiento a veces instantáneo por parte del hombre, disculpándose y prometiendo que nunca más volverá a ocurrir. Cuando el ciclo está instalado la mujer acepta este pedido de disculpa considerando que el generador de violencia cambiará. Este dispositivo puede repetirse innumerable número de veces, intensificándose la agresión. Romper el ciclo de violencia puede llevar años, así como varios intentos de solicitar apoyo a las autoridades.

7. Tipos de violencia contra las mujeres en el ámbito local.

La Convención Belém do Pará precisa las obligaciones específicas para los Estados parte. En ella, la violencia contra las mujeres se define como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Las causas específicas de la violencia contra las mujeres y los factores que incrementan su riesgo están vinculadas de manera directa con la discriminación de género y otras formas de opresión. Como lo reconocen los estados parte de la Convención Belem Do Pará, la violencia contra las mujeres: “es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.” Por lo tanto, cualquier acción que se realice para prevenir, atender, sancionar, reparar o erradicar esta violencia requiere estar situada dentro de las acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres y bajo los principios de libertad e igualdad de género para las mujeres.

La LPAMVLVEP, en su artículo 10 establece los tipos de violencia contra las mujeres, disposición que se complementa con los conceptos de la LGAMVLV de la forma siguiente:

I. Violencia física. Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. Violencia económica. Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus

percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Violencia Obstétrica. Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en esta materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer; y

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

De igual forma, la LPAMVLEP, en los artículos 11, 13, 14, 15, 17, y 19, establece los ámbitos en los que ocurre la violencia:

Ámbito familiar. La violencia en el ámbito familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual y obstétrica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por cualquier persona que tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho (artículo 7 de la LGAMVLV y 11 de la LPAMVLEP).

Ámbito laboral o docente. La violencia en el ámbito laboral o docente, consiste en el acto u omisión de exceso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la ofendida e impide su desarrollo; se ejerce por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo, con la ofendida, independientemente de la relación jerárquica (artículo 10 de la LGAMVLV y 13 de la LPAMVLEP). Puede consistir en un solo evento que cause daño o en una serie de eventos concatenados que lo produzca. Asimismo incluye el acoso o el hostigamiento sexual en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

La violencia en el ámbito laboral, consiste en la negativa ilegal a contratar a la agraviada o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género (artículo 14 de la LPAMVLEP).

La violencia en el ámbito docente se hace consistir en aquellas conductas que dañan la autoestima de las alumnas por motivos de discriminación en razón de su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les causen las catedráticas y/o catedráticos (artículo 15 de la LPAMVLEP).

Ámbito social o en la comunidad. La violencia en la comunidad consiste en los actos individuales o colectivos tendientes a transgredir sus derechos fundamentales, que tienen como fin denigrar, discriminar, marginar o excluirlas de cualquier ámbito en el que se desarrollen artículo 16 de la LGAMVLV y 17 de la LPAMVLEP).

Ámbito institucional. La violencia en el ámbito institucional son los actos u omisiones de las y o los servidores públicos del Estado o de los municipios que discriminen o tiendan a impedir el goce y ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las mujeres, así como su acceso a políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia (artículo 18 de la LGAMVLV y 19 de la LPAMVLVEP).

La violencia familiar representa una seria problemática social y un grave problema de salud que se ejerce tanto en el ámbito privado como en el público; el factor principal de riesgo es el hecho de ser mujer siendo un asunto multifactorial es sus causas y efectos, que involucra aspectos sociales, culturales, legales, educativos, económicos y de derechos humanos. La violencia de género, la violencia contra las mujeres, la violencia familiar son producto de la cultura y su trasfondo es la inequidad y el abuso de poder en las relaciones de género, por lo anterior, es que el personal sustantivo de la FGE debe tener como prioridad en el ejercicio de sus funciones la de atender y proteger a las mujeres víctimas de violencia; así mismo, deben basar y apegar su actuación a los más altos estándares internacionales y en los avances nacionales en la materia, a fin de garantizar la vida e integridad de las mujeres así como la de sus hijos e hijas frente a situaciones que las coloquen en riesgo. En razón de lo anterior se esbozan algunos de los principales instrumentos legales y argumentos conceptuales en los que pueden legitimar y avalar su actuación.

8. Naturaleza jurídica de las órdenes de protección.

A. Definición.

Naturaleza, según el autor José Lois Estevés, significa siempre esencia, peculiaridad, normatividad. La ley toma la naturaleza como aquello que existe notoriamente o como aquello que es concebido de hecho en la valoración social.

De lo anterior, se desprende que naturaleza jurídica, es lo que atañe al derecho o se ajusta a él, o la justificación primera de una disposición o figura legal, su origen o causa.

Para ONU-Mujeres, entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, las medidas de protección constituyen recursos legales eficaces en los casos de violencia doméstica, por lo que recomienda que los Estados contemplen en sus legislaciones medidas u órdenes de protección para las víctimas de actos de violencia doméstica.

La Convención Belém do Pará, establece en su artículo 7° la obligación de debida diligencia de los estados en los casos de violencia contra las mujeres, consistente en la prevención razonable, la investigación exhaustiva, la sanción proporcional y la reparación suficiente.

La adecuada protección judicial es fundamental para lograr la erradicación del problema de la violencia y la discriminación contra las mujeres.

El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará obliga a los estados partes a incluir de forma inmediata procedimientos, mecanismos judiciales y legislación encaminados a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes.

El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica - (de ahora en adelante la Convención Americana) establecen que todas las personas tienen el derecho a acceder a recursos judiciales y a ser escuchadas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial cuando crean que sus derechos han sido violados. La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respeto y garantía, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Por ello, las órdenes de protección deben considerarse medidas de carácter afirmativo que buscan atender la especificidad de la violencia contra las mujeres. Además de que son instrumentos obligados por parte del Estado

para salvaguardar la integridad de las mujeres. Por ello, el Capítulo VI de la LGAMVLV incluye medidas de protección para atender con eficacia y rapidez institucional los hechos de violencia contra las mujeres. Esto con el objetivo de salvaguardar su integridad y vida.

Consecuentemente, las órdenes de protección para las mujeres víctimas de violencia responden a la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones del Estado mexicano, al suscribirse la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que ésta constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; de igual manera, reconoció que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que se reafirmaron en otros instrumentos internacionales y regionales; en tal virtud, la violencia hacia la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; la eliminación de violencia contra la mujer es una condición indispensable para el desarrollo individual y social y la plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida, toda vez que solamente con el pleno goce de los derechos humanos se puede acceder a la democracia y sólo en esta puede haber un pleno goce de estos derechos; los derechos humanos son interdependientes e indivisibles.

9. Marco normativo.

En la actualidad, la violencia contra las mujeres es un problema social que demanda la atención integral del Estado a través de los tres órdenes de gobierno; por lo que se debe considerar a las normas internacionales, nacionales y estatales a favor de los derechos humanos de las mujeres, relativas a la competencia de cada una de las dependencias y organismos involucrados, toda vez que debe existir una coordinación entre las mismas a fin de que sea brindada la atención que requieren las mujeres que se encuentren en situación de violencia.

A. Orden jurídico internacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante CPEUM) fue reformada en materia de derechos humanos, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, la cual establece en los primeros dos párrafos del artículo 1º lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”

En ese sentido, los instrumentos internacionales que ya tenían jerarquía constitucional, según el artículo 133 de la misma CPEUM cobraron un vigor inusitado, formándose el llamado “bloque constitucional de los derechos humanos de las mujeres” constituido por los derechos consagrados en nuestra Constitución, en tratados internacionales y las leyes nacionales. Entre los tratados internacionales que deben considerarse, se encuentran los siguientes:

Carta de la Organización de las Naciones Unidas;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará);

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

Convención sobre los Derechos del Niño;

Declaración Universal de Derechos Humanos;

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre;

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer;

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

Declaración de los Derechos de las Personas con Discapacidad;

Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas; y

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder.

Cobra especial relevancia la Convención para Erradicar todo tipo de Discriminación Contra las Mujeres, (de ahora en adelante CEDAW por sus siglas en inglés), la cual fue adoptada el 18 de diciembre de 1979, cuya importancia radica que es el instrumento legalmente vinculante enfocado a combatir la discriminación contra las mujeres.

Entre las 27 recomendaciones generales que a la fecha existen por la CEDAW se encuentran las incluidas con números 12 y 19, que se refieren a la “violencia en contra de las mujeres”, específicamente, la recomendación general número 12 publicada en 1989, que recomienda a los Estados parte que incluyan en sus informes referencias sobre: a) la legislación vigente para protegerlas de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acosos sexual en el lugar de trabajo, etcétera); b) otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia; servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos; y c) datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra las mujeres y sobre las mujeres en situación de violencia; en la recomendación número 19 publicada en 1992, destaca lo que se considera violencia hacia la mujer definiéndola como: “...a violencia contra las mujeres, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación”.

Asimismo, en este bloque de instrumentos internacionales destaca la Convención Belém Do Pará (1994), la cual está dirigida a poner en aplicación una acción concertada para eliminar la violencia contra las mujeres, basada en su género, al tiempo que define la violencia como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

El artículo 7° de la Convención Belem Do Pará establece que los Estados partes se comprometen a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, en ese sentido, las autoridades tienen la

obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. También, establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que hayan sido sometidas a cualquier tipo de violencia, entre las que se encuentran las medidas de protección.

B. Orden Jurídico Nacional.

La CPEUM, en sus primeros 29 artículos, establece los derechos a la libertad, igualdad, educación, salud y seguridad jurídica. Asimismo, dispone en su artículo 1° que todas las autoridades en los tres niveles de gobierno tienen la obligación de "...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". Además, el mismo precepto legal prohíbe todo de la discriminación, entre ellas, la que va dirigida a las mujeres.

Entre la normatividad nacional deben considerarse, además de la CPEUM, la siguiente:

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

(LGAMVLV);

Ley General de Víctimas;

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP); y

NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

De las leyes mencionadas, destaca la LGAMVLV, publicada en México en el año 2007; en ella se establece el deber del Estado de garantizar la seguridad e integridad de las víctimas mediante el otorgamiento de órdenes de protección y la intervención policial y judicial inmediatas, en casos de violencia contra la mujer.

Las órdenes de protección, contempladas en los artículos 27 al 32 de la LGAMVLV, son definidas como los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, las cuales son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Además, incluye un conjunto de procedimientos para crear la coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno, creando un enlace que instruye la conformación de políticas públicas con perspectiva de género. Para el cumplimiento de la LGAMVLV, las diversas órdenes y competencias del Estado mexicano integran el sistema nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos para realizar todas las medidas, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales, sin discriminación alguna, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

Según la misma ley, en su artículo 28, las órdenes de protección pueden ser:

I. De emergencia: desocupación por el agresor, prohibición de acercarse, reingreso de la víctima al domicilio, prohibición de intimidación;

II. Preventivas: retención y guarda de armas de fuego, inventario de muebles e inmuebles de propiedad común, uso y goce de bienes muebles para la víctima, acceso al domicilio común, entrega de objetos de uso personal y

documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, auxilio policiaco de reacción inmediata, servicios re-educativos integrales y gratuitos; o

III. De naturaleza civil/familiar: suspensión del régimen de visitas, prohibición de enajenar bienes, posesión exclusiva de la víctima del domicilio, embargo preventivo y obligación alimentaria.

En tanto que el CNPP, en sus artículos 137 y 139, establece las medidas de protección aplicables y la duración de las mismas.

C. Orden Jurídico Estatal.

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla (en adelante Constitución Local), en su artículo 11 dispone: “Las mujeres y los hombres son iguales ante la ley en el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad...”

Por su parte, en el artículo 26, fracción XII establece que: “El Estado reconoce a la familia como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman... XII.- los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.”

Diversas disposiciones normativas en el Estado de Puebla, desde la Constitución Local hasta las leyes específicas, establecen diversos preceptos y herramientas jurídicas para intervenir, de manera oportuna y preventiva, ante actos de violencia contra las mujeres y evitar la consumación de un hecho lamentable e irremediable, por ello, es importante conocerlos y aplicarlos para hacer efectivo el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (Constitución Local);

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla;

Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla (LPAMVLVEP);

Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla;

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla;

Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar, y en su caso, Erradicar la Tortura en el Estado de Puebla;

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla;

Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar; y

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

De manera enunciativa al dictar una medida de protección tratándose de violencia contra mujeres, se citará la LGAMVLV, en virtud de que el artículo 137 del CNPP en su último párrafo establece: “En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.

10. Órdenes de protección que pueden ser aplicadas por la autoridad ministerial.

La seguridad, como una condición necesaria para contar con la libertad, debe ser garantizada a toda víctima u ofendida. Este derecho y el deber del Estado de proteger, no surge de las reformas constitucionales de 2008 o de

2011, o del reciente Código Nacional de Procedimientos Penales, sino que derivan de los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales previos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su preámbulo considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen como base el reconocimiento de la dignidad y derechos de todos los miembros de la familia humana, como se señala en el artículo 3° que prevé que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ese mismo derecho, lo regula el artículo 9° mientras en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la protección judicial.

Ahora bien, de lo anterior se advierte el reconocimiento como un derecho fundamental de todo ser humano, la garantía tanto a su seguridad como en su integridad personal, cuando por motivo de su participación en una carpeta de investigación puedan verse en peligro, y por ello deben otorgarse medidas de protección para protegerlos, a fin de que la víctima u ofendido puedan continuar desarrollando sus actividades personales y laborales de manera regular tanto en su esfera personal como familiar. En este sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Título VI, Capítulo I, titulado “Medidas de Protección y Providencias Precautorias”, se incorporan las medidas de protección en el artículo 137 en el que se faculta a la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar fundada y motivadamente su aplicación cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

Tratándose de delitos por razón de género, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

La Ley General de las Mujeres a una vida Libre de Violencia considera las órdenes de protección como actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y que pueden ser ordenadas de forma inmediata una vez que se conozca de los hechos probablemente constitutivos de delito que impliquen violencia contra las mujeres, como medidas de emergencia o preventivas.

La Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia en su artículo 31 y el artículo 28 de la Ley Local, facultan a la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador a decretar las órdenes de protección emergentes y preventivas .

Lo anterior, es sustento legal de la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador para ordenar en favor de la protección de la víctima, sus hijas e hijos y familiares, en cualquier procedimiento penal que involucre hechos de violencia contra la mujer, además de las órdenes emergentes o preventivas de la leyes de la materia, las medidas a que se refiere el artículo 137 del CNPP:

- I.** Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II.** Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III.** Separación inmediata del domicilio;
- IV.** La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V.** La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI.** Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII.** Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX.- Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes; y

X. El reintegro de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

De las fracciones que conforman el artículo 137 del CNPP, las fracciones I, II, III, V y X están descritas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia como medidas de emergencia, y las enunciadas en las fracciones IV y VIII el ordenamiento legal anteriormente citado las clasifica como preventivas.

Las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 137 del CNPP pueden ser ordenadas por la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador para proveer la protección de la víctima directa y las indirectas de los hechos posiblemente constitutivos de delitos, más aun tratándose de la mujer violentada o de sus hijos.

A las anteriores, se agregan como posibles órdenes de protección a emitir por la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, las medidas preventivas descritas en las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 30 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las cuales no se encuentran previstas de forma expresa en el CNPP, pero que de forma supletoria, también están reconocidas en el procedimiento penal, las cuales a continuación se transcriben:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; y

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; **VII.** Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Órdenes de Protección que en términos del artículo 28 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia deberán ser emitidas en un plazo no mayor a 8 horas tras el conocimiento de los hechos y por una temporalidad no mayor de 72 horas, y se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes si continúa el estado de riesgo que la motivó.

Asimismo el CNPP establece:

“Artículo 139.

...La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.”

Numeral éste que al proveer una protección más amplia que la ley especial, deberá atenderse a ésta.

11. Criterios que debe observar la autoridad ministerial al emitir una orden de protección de emergencia o preventiva.

Las órdenes de protección que provienen de la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador son acciones de protección de derechos fundamentales de las víctimas, en cuanto subsista el riesgo o peligro.

A partir de ese momento la autoridad buscará las alternativas de atención y las redes de apoyo con las que cuenta la víctima para el otorgamiento de una orden de protección, por lo que deberá dictar aquella que resulte más efectiva para garantizar la mayor salvaguarda de la víctima, con base en las circunstancias que rodean cada caso, tomando en cuenta los hechos denunciados por la víctima, la naturaleza de la violencia y el riesgo de la víctima, considerando lo previsto en los artículos 31 de la LGAMVLV: el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los elementos con los que se cuentan.

Lo anterior implica que la orden de protección o la solicitud de su confirmación, además de fundamentarla en las disposiciones legales ya mencionadas se motiven en las razones y se exponga, en su caso, ante el juez para aquellas que son de control judicial el fin legítimo, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la misma, esto es: la finalidad que tiene de forma específica esa orden de protección solicitada; la necesidad de emitirla o confirmarla; y el mínimo daño o intervención a la esfera jurídica del supuesto agresor en comparación con cualquier otra de las medidas previstas en ley, es decir, la racionalidad o proporcionalidad, porque la medida es exactamente la que se requiere para conseguir la seguridad de la víctima.

Para la emisión o solicitud de confirmación de una orden de protección, además, se requiere el análisis de riesgo previo a través del suministro de información suficiente para que la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, conforme el Anexo Uno, valore si el riesgo es alto, medio o bajo.

12. Criterios específicos para la medida preventiva de servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos.

Por cuanto hace a la medida de protección contemplada en los artículos 30, fracción VII de la LGAMVLV y 27, fracción VII de la LPAMVLVEP consistente en: “Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas”.

Esta podrá ser considerada por las y los Agentes del Ministerio Público y/o Fiscales Investigadores en tres distintos momentos:

a) Ofrecerla a las partes en conflicto, desde el primer momento de conocimiento de los hechos para que el agresor o posible agresor acuda de forma voluntaria y preventiva a otro tipo de hecho violento contra la mujer, en cualquiera de sus tipos y modalidades.

b) Solicitarla ante el Juez de Control al momento de una solicitud de suspensión condicional del proceso.

c) Al momento de la acusación para que sea considerada al dictar sentencia, esto con el objetivo de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 284 Bis último párrafo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

13. Requisitos y forma de la orden de protección.

Toda orden de protección deberá ser emitida con el debido fundamento y la motivación suficiente, constará en un expedientillo por cuerda separada con la finalidad de facilitar el manejo de la carpeta de investigación y, en su

caso, el seguimiento del cumplimiento de la misma. Deberá contener la orden de protección como mínimo: autoridad que la emite; la fecha, hora, lugar, vigencia; fundamento jurídico; motivación; (breve estudio de los datos con los que se cuenta para emitir la orden); el tipo de orden de que se trate; (emergencia, preventiva); nombre (s) de la (s) persona (s) a quien se protege; nombre o nombres en contra de quien se expide; en que consiste la orden u órdenes de protección otorgada; temporalidad de la orden de protección; precisar qué medida de apremio se impondrá en caso de incumplimiento; señalamiento de autoridades de auxilio para notificación de la orden, así como su forma de intervención; en su caso, precisar por conducto de quien se dará seguimiento para su cumplimiento; la petición de la víctima; los resultados de la medición de riesgo; y los que podrán sumarse, según cada caso lo requiera en el seguimiento de las órdenes y conforme los datos de la investigación: los peritajes; las testimoniales; y los resultados de las consultas de sistemas respecto a antecedentes de hechos violentos contra la víctima, o del victimario hacia otras personas.

Asimismo, los requisitos para la formación del expediente de emisión de medida de protección son:

Acuerdo de inicio. Copia cotejada del acuerdo que ordena la formación por cuerda separada del expediente de emisión de la orden de protección dictada dentro de la carpeta de investigación; acuerdo de emisión de la orden de protección (ÓRDEN DE PROTECCIÓN); notificación a la víctima y al imputado; registro de la imposición de la medida de protección, según corresponda a la orden de protección impuesta (en los casos en los que sea suficiente bastará con la notificación personal al agresor); y en su caso, registro del cumplimiento que se está dando a la orden de protección impuesta.

Debe considerarse que no resulta exclusivo otorgar una sola medida, en atención al principio *pro persona*, la orden de protección debe garantizar la seguridad y bienestar de la víctima, en atención a los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, nacionales y estatales. Por ende, no debemos limitar el actuar al proteger a la víctima, incluyendo y concentrando, en su caso, las que sean necesarias de acuerdo a las circunstancias que nos ocupen observando el principio de integralidad.

Se debe precisar que la temporalidad de la orden de protección, de acuerdo al artículo 28 segundo párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tendrá una temporalidad no mayor a 72 horas. No obstante, el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que las medidas de protección tendrán una duración de hasta sesenta días naturales prorrogables hasta por treinta días. En este sentido, deberá observarse el principio *pro persona* y aplicar la norma más favorable a la víctima, conforme los elementos que se tengan en el asunto del que se trate.

Es importante hacer notar que la LGAMVLV prevé órdenes de protección para las mujeres víctimas de violencia, y se debe considerar que las mujeres en el ámbito doméstico son niñas, mujeres de la tercera edad y que indistintamente de la actividad que desempeñe, cualquier mujer puede ser objeto de violencia, sea cual sea el hecho delictuoso. Es por esto que, de acuerdo a la obligatoriedad constitucional y convencional, debe atenderse a cualquier víctima, en cuanto sea necesario dictar una medida de protección a su favor, actuando con debida diligencia la autoridad ministerial.

14. Procedimiento para la emisión de las órdenes de protección.

Es de explorado derecho que corresponde a la o el Agente Ministerio Público y/o Fiscal Investigador la investigación de los delitos, tal y como lo dispone el artículo 21 de la CPEUM; por lo tanto, una vez que tiene conocimiento de la noticia criminal, da inicio a la carpeta de investigación y es a partir de ese momento que podrá realizar todos aquellos actos de investigación encaminados a acreditar la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de participación del inculpado (hasta antes de la formulación de la imputación, después se le denominará imputado). Así también, podrá tomar las providencias necesarias para la salvaguarda y protección de los derechos de la mujer violentada, incluso de su integridad física y en algunos casos hasta de su vida.

En ese contexto, iniciada la carpeta de investigación, la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador analizará la entrevista de la víctima o, en su caso, de quien haya dado noticia del hecho de violencia. Enseguida le informará sobre la procedencia de las órdenes de protección y sus alcances para que ésta pueda decidir si solicita o no el otorgamiento de la misma debido a las repercusiones que pudiera tener en su vida diaria. Deberá respetarse el derecho de la víctima a ser escuchada. No obstante, es importante resaltar que en caso de que decida no solicitar la orden de protección, deberá asentarse claramente la razón o razones por las cuales no desea el otorgamiento de la misma. Sin que esto sea obstáculo para que, de considerarlo necesario, la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador de manera oficiosa emita la o las órdenes de protección que considere pertinentes, para su salvaguarda en los casos que resulte procedente.

La Ley aplicable durante el procedimiento penal, que es el que nos ocupa en el ámbito de procuración de justicia, es el Código Nacional de Procedimientos Penales, en forma específica el artículo 137, que describe en diez fracciones, las medidas de protección que puede ordenar la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador para la seguridad de las víctimas y ofendidos, una vez que conozca del hecho y que, para el caso de tres de ellas que inciden y restringen los derechos de la persona agresora, deberán acudir ante la autoridad jurisdiccional a su ratificación, cancelación o modificación.

Es importante cumplir con dicha ratificación judicial con la finalidad de no violentar derechos humanos de la persona generadora de violencia; sin embargo, es imperante no dejar en desamparo a las víctimas de violencia por exceder dicho plazo, para ese caso se deberá acudir de igual forma con la autoridad judicial, y exponer las razones de la necesidad de ratificación, modificación o cancelación de esta medidas, aun fuera de este plazo, la autoridad judicial dará lugar a la audiencia, y conforme la exposición de la solicitud de la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador y procurando la protección de la víctima, emitirá la resolución correspondiente.

Si bien el Estado tiene en su marco legal a la Ley Para el Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, los operadores del Sistema Penal, para la emisión de órdenes de Protección fundarán y motivarán conforme el Código Nacional de Procedimientos Penales lo establece, aplicando la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de forma supletoria para el caso de ser necesaria en alguna cuestión jurídica que no establezca el código penal adjetivo, o bien, que teniéndola, no la desarrolle, o esté regulada en la Ley General de forma más detallada, siempre que no contraríe las disposiciones procedimentales que expresamente le otorgan la supletoriedad. La Ley Local en materia procedimental sólo podrá ser invocada cuando contenga disposiciones de mayor protección hacia las mujeres víctimas.

La o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador tendrá que cumplir con lo que prevén los artículos 31 de la LGAMVLV y 28 de la LPAMVLV, que disponen, respectivamente:

Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración: el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima, y los elementos con que se cuente.

El Juez de lo Familiar o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador en caso al decretar las órdenes emergentes y preventivas de protección establecidas en esta Ley, tomarán en consideración: el riesgo o peligro existente o inminente; La seguridad de la ofendida, y Los elementos que consten y originen el procedimiento o proceso respectivo.

Aunado a ello, es necesario contar con la historia de violencia que ha sufrido la víctima a efecto de tener información suficiente sobre el tiempo que ha permanecido en esta situación. Así como si cuenta con redes de apoyo personales y familiares, si desarrolla algún empleo que le permita tener ingresos propios o si depende económicamente del agresor, nombres y edades de los hijos si los tiene, en fin, toda aquella información que nos permita tener un panorama completo de la situación de la víctima para lograr determinar la vulnerabilidad

y el riesgo en los que pudiera encontrarse. Esto para estar en aptitud de emitir la o las órdenes de protección adecuadas para garantizar la seguridad de las víctimas. Por lo tanto deberá observarse lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la LGAMVLV y 39 del Reglamento de la LPAMVLVEP, que a la letra exponen lo siguiente:

“Artículo 40.- El otorgamiento de las órdenes de protección, emergentes y preventivas, se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que conozcan de hechos de Violencia contra las Mujeres tendrán la obligación de salvaguardar la vida e integridad de la Víctima, informarle sobre la existencia de órdenes de protección, canalizar a la Víctima a la instancia competente, dar seguimiento al caso hasta el momento en que se envíe a la instancia correspondiente y documentarlo;

II. Se podrán expedir nuevas órdenes de protección hasta que cese el riesgo hacia la Víctima;

III. La solicitud podrá realizarse en forma verbal o escrita por la Víctima o por cualquier persona que tenga conocimiento de un Estado de Riesgo o cualquier otra circunstancia que genere Violencia contra las Mujeres. También podrán ser representadas legalmente o cuando así lo requieran por su abogado, la o el Agente del Ministerio Público de la Federación o cualquier servidor público especialista en Perspectiva de Género. La valoración de las órdenes se hará de conformidad con el artículo 31 de la Ley;

IV. Cuando la Víctima la solicite, no será necesaria la presentación de pruebas para acreditar los hechos de violencia, y

V. La autoridad jurisdiccional competente podrá considerar para otorgar las órdenes de protección, si de la declaración o entrevista de la Víctima o solicitante se desprende alguno o algunos de los siguientes supuestos:

a) Ataques previos con riesgo mortal, amenazas de muerte, o el temor de la Víctima a que el Agresor la prive de la vida;

b) Que la Víctima esté aislada o retenida por el Agresor contra su voluntad o lo haya estado previamente;

c) Aumento de la frecuencia o gravedad de la violencia;

d) Que la Víctima, como consecuencia de las agresiones sufridas, haya o esté recibiendo atención médica.

e) Intento o amenazas de suicidio o cualquier otra forma de medida intimidatoria por parte del Agresor;

f) Que el Agresor tenga una acusación o condena previa por delitos contra la integridad física o sexual de personas; que cuente con antecedentes de órdenes de protección dictadas en su contra; tenga antecedentes de violencia que impliquen una conducta agresiva o de peligrosidad; o que tenga conocimiento en el uso de armas, acceso a ellas o porte alguna;

g) Cuando existan antecedentes de abuso físico o sexual del agresor contra ascendientes, descendientes o familiares de cualquier grado de la Víctima, o

h) Que exista o haya existido amenaza por parte del Agresor de llevarse a los hijos de la Víctima por cualquier circunstancia.

Para los efectos de este artículo, debe tomarse en cuenta, al momento de evaluar el riesgo, si existe recurrencia de violencia y la posibilidad para la Víctima de salir de ésta.”

“ARTÍCULO 39. El otorgamiento de las Órdenes de Protección emergente y preventiva se realizará con base en las disposiciones que señala la Ley, por el plazo que sea procedente, debiendo ser emitidas por la autoridad competente para ello, específicamente el Ministerio Público o el Juez de la causa.

Las Órdenes de Protección podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita por la afectada de violencia y, excepcionalmente, por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la mujer afectada hacerlo personalmente. Dicha solicitud deberá ser ratificada por la afectada en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o el impedimento en su actuación directa.

Transcurrida la vigencia de la Orden de Protección de emergencia y preventiva a que hace alusión la Ley en su artículo 25, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes si continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la ofendida que originó el pedimento.”

Hecho lo anterior, la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador contará con elementos para la correcta evaluación del riesgo en el que se encuentra la víctima de violencia para emitir la o las órdenes de protección, que garanticen de manera más amplia su seguridad, integridad e incluso su vida.

La propia norma considera tres medidas sujetas a control judicial, al señalar que dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá solicitar audiencia de control previo, de forma independiente a que coincida o no con la oportunidad de judicializar la investigación a través de la primera audiencia procesal para la formulación de imputación, por lo que, este tipo de audiencia de control previo, en la que se solicitará la ratificación de la(s) medida(s) de protección, es independiente al avance del procedimiento penal y se puede realizar de conformidad al Anexo III, Modelo de formato de solicitud.

Por lo que, aunado a lo anterior deberá observarse el artículo 29 fracciones I y II de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aplicarse de manera supletoria, fracciones de referencia que establecen:

I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo / Separación inmediata del domicilio.

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima / Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido / Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre.”

Ahora bien, se debe considerar que en el caso de las órdenes de protección emergentes contempladas en los artículos 137 del CNPP, 29 fracción I, II de la LGAMVLV y 26, fracciones I y II de la LPAMVLVEP, al tratarse de un acto de molestia, además cumplir con las exigencias del artículo 14 de la CPEUM de fundar y motivar debidamente cualquier acto de autoridad, se deberá notificar de manera personal al agresor.

Dado que en la actualidad la tecnología (celulares, redes sociales, etc.) permite tener comunicación o acercamiento, en el caso de las fracciones I y II del diverso 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se deberá precisar la distancia a la que el indiciado no debe acercarse a la víctima, de qué forma queda prohibido comunicarse con ésta, y atendiendo a cada caso se harán las precisiones respectivas.

Así mismo las fracciones V y X del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos, son medidas de protección que la ley especial denomina emergentes, ello en términos de lo previsto en el artículo 29 fracciones III y IV de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que es ley supletoria tratándose de delitos por razón de género, que señalan:

“ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: ...

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.”

Considerando que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es supletoria tratándose de delitos por razón de género, es por lo que deberá observarse ésta al dictarse órdenes materia del presente Protocolo.

Por otra parte, la norma reconoce también órdenes de protección preventivas así señaladas por LGAMVLV, las que se encuentran plasmadas en el artículo 137 fracciones IV, VI, VII, VIII y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que al dictarse éstas, como ya se ha precisado, también deberá observarse lo previsto en el artículo 30 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia, al ser la misma de aplicación supletoria tratándose de delitos por razón de género. Numeral que establece:

“ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

III. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

IV. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

V. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

VI. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VII. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

VIII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas”

La notificación de la orden de protección se realizará en términos de lo previsto en el artículo 82 fracción I inciso d) del CNPP que establece:

“Artículo 82. Formas de notificación. Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

1 Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique; ...”

Para garantizar el cumplimiento de la orden de protección emitida por la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador por parte del agresor, la autoridad ministerial podrá hacer uso de los medios de apremio que establece el CNPP en su diverso 104, fracción I que a la letra señala:

“Artículo 104. Imposición de medios de apremio.

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:

a) Amonestación;

b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

c) Auxilio de la fuerza pública, o

d) Arresto hasta por treinta y seis horas;...”

De todas y cada una de las órdenes dictadas en protección a la víctima, se llevará el debido registro y se proporcionarán los datos requeridos para alimentar el Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las mujeres enlazado a través del sistema local CEDA.

15. Procedimiento para la emisión de las órdenes de protección de emergencia.

El trámite que se debe realizar en general para que se pueda otorgar una orden de protección de emergencia es el siguiente:

Solicitud. Cualquier mujer que viva violencia, podrá solicitar de forma verbal o escrita las órdenes de protección. En casos excepcionales y ante una inminente situación de riesgo, valorada así por la autoridad, podrá solicitarla cualquier persona.

En caso de que la solicitud sea verbal, se tiene la oportunidad de realizar la entrevista de la víctima y así obtener los datos necesarios para valorar no sólo el riesgo o peligro existente, sino la información relevante de la condición de la víctima y el agresor. Por lo que se sugiere, que en la entrevista de la víctima se obtenga la información que se describe en el Anexo II.

Esto permitirá a la autoridad ministerial conocer los factores de seguridad o vulnerabilidad que presenta la solicitante. Circunstancias que nos permiten detectar la medida a ordenar en beneficio de la seguridad y bienestar de la víctima, invocando el fundamento y la legislación aplicable al caso concreto. La autoridad ministerial deberá garantizar que su actuación sea con perspectiva de género.

Si la autoridad ministerial detecta o tiene conocimiento de la existencia de factores de discriminación o desigualdad en el trato, de forma oficiosa emitirá la medida de protección que garantice la protección de los derechos de la víctima.

Deben tomarse en cuenta también los demás elementos que puedan arrojar los actos de investigación tendentes a acreditar la existencia del hecho con apariencia de delito. Los que igualmente serán útiles para determinar la necesidad imperiosa de proteger a la víctima.

Análisis de hechos y valoración de riesgo o peligro existente. Realizado lo planteado en el punto relativo a la solicitud, se procederá a realizar el análisis de los hechos y evaluación de riesgos de acuerdo a la escala marcada como Anexo 1, y en consecuencia se dictará, sin mayor dilación, el acuerdo de orden de protección aplicable al caso concreto.

Aunado a lo anterior deberá observarse los criterios que se señalan en los rubros siguientes: el riesgo o peligro existente; el análisis del riesgo o peligro existente a través de los elementos enunciados en el punto 14 y de la escala para la detección de riesgo en mujeres víctimas de violencia, Anexo I, es un elemento fundamental para garantizar la seguridad y protección a las víctimas.

Los niveles de riesgo podemos subdividirlos en las siguientes categorías: Bajo: poco probable que suceda; Medio: es más probable que el riesgo ocurra a que no ocurra; y Alto: es muy probable que el riesgo ocurra.

De aquí que un nivel de riesgo alto podría orientar a la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador a no ordenar un reingreso de la víctima a su domicilio, ya que ubica en tiempo y espacio a la víctima respecto del victimario y en un entorno favorable a él, o bien, un nivel de riesgo bajo, orientará a la o el Agente del Ministerio Público a emitir órdenes de protección tendientes a disuadir al sujeto activo de realizar cualquier agresión, como pudiera ser la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como cualquier integrante de su familia.

Trato diferenciado a víctimas con características particulares. El análisis de riesgo o peligro existente debe ser incluyente, considerando cada caso en particular y los derechos que tienen especialmente algunos grupos vulnerables, entre ellos:

Las víctimas de la tercera edad merecen una atención preferente, en términos de lo previsto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", mismo que establece:

“Artículo 17. Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular

a.b....

c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos”.

Así como de los artículos 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 4º fracción V y 5º fracción II de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Es por ello que, al no contarse con albergues en los que se pueda canalizar a este tipo de víctimas, para aquellos casos en los que se dicta a su favor la medida de protección prevista en la fracción X del artículo 137 del CNPP, mediante la ejecución de convenios institucionales o acuerdos administrativos, deberán ser canalizados a instancias de asistencia en los que se pueda atender a las personas adultas mayores víctimas de un hecho señalado como delito, y con ello la vigencia de los derechos de las víctimas del delito y su aplicación sea eficaz, salvaguardando su integridad física y psicológica.

Respecto a las personas con discapacidad, al ser uno de los grupos más vulnerables son propensos a ser víctimas de un hecho que la ley señala como delito, al encontrarse en una situación de riesgo, al igual que las personas de la tercera edad, se carece de un lugar especial en el cual se les pueda albergar cuando a favor de éstas se dicta medida de protección, concretamente la señalada en el párrafo que antecede, a efecto de que cobre vigencia sus derechos plasmados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y 28 de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, entre otros ordenamiento legales, será a través de las instancias correspondientes con las que se celebren convenios institucionales o acuerdos administrativos en los que se pueda atender a este tipo de víctimas y salvaguardar su integridad.

Ahora bien, respecto a personas Indígenas, de acuerdo al artículo 2º Constitucional, un pueblo indígena es aquel que descende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciar la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Al tratarse de este tipo de víctimas, al dictarse una medida de protección, desde el inicio de la investigación se le deberá proveer traductor o intérprete, permitiéndole hacer uso de su propia lengua o idioma, para lo cual se dará intervención a la Dirección de Asuntos Indígenas de la Fiscalía General del Estado. Observando lo previsto en el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 10 de la Ley de derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Vigilando en todo momento que tengan el mismo acceso, trato, oportunidad y ejercicio pleno de sus derechos.

Por otra parte, tratándose de víctimas menores de edad, deberá observarse lo previsto en los artículos 1 y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 3 apartados 1, 2, y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numerales XI y XII, 82 al 88 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 109 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, y como instrumento orientador, más no vinculante, el Protocolo de Actuaciones para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, garantizándoles protección, implementando mecanismos de apoyo al presentar su denuncia, brindarle asistencia, prevenir o mitigar las consecuencias del proceso en la medida de lo posible, debiendo dar intervención al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familiar, a través de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niños, Niñas o Adolescentes, para que se le dé intervención directa para la atención psicológica y de derechos de familia, y de estimarse que la seguridad del niño, niña o adolescente está en riesgo deberá dictarse la medida de protección respectiva.

La emisión de una orden de protección deberá ser valorado desde el preciso momento en que la víctima acude ante la autoridad ministerial, sea víctima directa o indirecta, pues la premisa es que la conducta violenta es un peligro en sí, que puede subsistir, repetirse con la probabilidad de causar mayor daño;

Asimismo, debe considerarse la atención integral con perspectiva de género, por la situación en que se encuentre la solicitante en cada caso concreto, muchas veces afectada en su integridad física, psicológica y con miedo hacia su agresor.

La persona es ya vulnerable por el simple hecho de haber sido objeto de violencia, a esto, deberá agregarse las condiciones particulares como si la víctima es menor de edad, de la tercera edad, con capacidades diferentes, indígena o migrante. Condiciones que aportan una mayor vulnerabilidad a las mismas.

Lo anterior dará la pauta para ir sorteando los obstáculos comunes, como lo son la propia justificación de la víctima de la acción de su agresor por la relación que los una, falta de testigos ya sea porque el lugar donde se suscita el hecho es el domicilio familiar y se evita que suceda en espacios públicos o porque las personas alrededor evitan involucrarse en este tipo de situaciones. Máxime que algunos de los hechos que la ley señala como delito por su naturaleza son de realización oculta.

Luego entonces si solo se cuenta con la entrevista de la víctima, logremos a través de la confianza, que ésta sea lo suficientemente coherente y congruente acorde a la realidad de la víctima, que los hechos sean específicos en cuanto a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, claros respecto al tipo de violencia sufrida, si esta fue cambiando con el tiempo, obteniendo una entrevista validada por la lógica, verificada por la credibilidad y datos que puedan ser constatados. Lo anterior será base para emitir una escala (Anexo 1), la cual será nuestra principal herramienta en la valoración de riesgo o peligro.

Otro medio idóneo para lograr una eficaz valoración del riesgo o peligro existente, conforme las capacidades de la Institución, con independencia de que también sean prueba en el procedimiento es un cuerpo multidisciplinario en el área pericial de medicina forense, psicología y trabajo social, mismo que a través de sus opiniones expertas constatarán los hechos narrados por la víctima.

Con toda la información en particular de cada víctima, obtenida en los diferentes momentos y valiéndose de una escala estandarizada para la medición de riesgo, herramienta eficaz, válida y que proporciona la certeza a la autoridad de que la orden de protección que se adopte, será la adecuada para garantizar la seguridad y bienestar de la víctima.

Para ello se formulará dicha escala debidamente estructurada para que de forma objetiva y apegado a la realidad de cada una de las víctimas, se realice una medición del riesgo o peligro existente, lo que nos ayudará a ordenar la protección adecuada para que el riesgo o peligro a futuro sea nulificado.(Anexo 1)

Aunado a lo anterior, y como previamente se mencionó en este protocolo, deberán observarse las características particulares de la víctima:

1. La necesidad de la medida. Sin menoscabo de las debidas garantías, ni del principio de proporcionalidad, la misma debe ejecutarse con la mayor celeridad posible.

2. Idoneidad. Esto es que sea adecuada a la clase de protección que está demandado la víctima.

3. Proporcionalidad. Que la misma sea considerando lo expuesto por la víctima y asegure la protección de ésta.

16. Emisión de las órdenes de protección.

Lo anterior permitirá tener como resultado, el documento que contenga la orden de protección que se emita en favor de la víctima, la cual deberá realizarse por escrito con los requisitos ya mencionados.

Enseguida se procede a realizar algunas especificaciones por cuanto hace a las medidas de control judicial previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

a) Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima.

Respecto de las medidas de protección de control judicial, deberá realizarse la notificación de la orden de protección al agresor, con el debido auxilio policial, para lo cual, como ya fue expuesto en apartados anteriores, puede ser agente estatal de investigación o policía estatal, con base al convenio de colaboración para establecer mecanismos de protección a víctimas de violencia y salvaguardar su integridad, celebrado entre la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública el 26 de abril de 2016, cláusulas primera, segunda y quinta.

Al llevarse a cabo la diligencia y ejecutar la orden dictada, se hará del conocimiento del agresor (a) las causas y motivos que la originaron, hará entrega de la notificación a la que adjuntará copia auténtica del documento que contenga el acuerdo en el que se dictó la orden de protección, quien deberá firmar de notificado y dar cumplimiento en los términos dictados, asimismo, deberá requerírsele señale un domicilio y número de teléfono en el que pueda recibir notificaciones, toda vez que en el término de 5 días deberá celebrarse audiencia de control previo y será notificado de ello.

Por cuando hace a la orden de protección de separación inmediata del domicilio, prevista en la fracción III del numeral 173 del CNPP. Se deberá especificar que de llevar objetos personales el agresor se levantará el inventario correspondiente, mismo que deberá estar firmado por la persona que se separa del domicilio. Ya que se tiene como finalidad como en todas las órdenes de protección que la víctima no tenga mayor contacto con su agresor y evitar nuevos enfrentamientos, generando con ello que la víctima se sienta segura y no vea en peligro su integridad física, psicológica, moral.

b) Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad.

Previo a la ejecución de esta orden de protección, la autoridad deberá cerciorarse que la víctima cuente con redes de apoyo personal, familiar, se constatarán las condiciones del reingreso de la víctima al domicilio, notificando en su caso al agresor de encontrarse en el lugar. Para tal efecto se cumplirán los requisitos establecidos para las notificaciones personales. Y de considerarlo la autoridad que emita la orden, también podrá dictar las órdenes de protección necesarias para salvaguardar a la víctima, tanto de manera simultánea como subsecuente de acuerdo al caso concreto. Así, para el supuesto en el que se decrete la orden de protección en análisis, también podrán decretarse otras más tales como el uso y goce de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble (artículo 30 fracción III de la LGAMVLV y 27 de la LPAMVLVEP), vigilancia en el domicilio de la víctima y ofendido (artículo 137 fracción VI del CNPP), etc., con el fin de que la víctima se encuentre debidamente protegida en el domicilio al que se le reingresa.

c) Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima / prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Como es requisito para la emisión de cualquier orden de protección, deberá observarse el procedimiento general que se sugiere en este protocolo, y se especificará y justificará la distancia a la que el indiciado no debe acercarse a la víctima, de qué forma queda prohibido comunicarse con ésta (vía telefónica, redes sociales, etc.), y atendiendo a cada caso, se harán las precisiones respectivas.

17. Procedimiento para la emisión de las órdenes de protección preventivas.

Estas órdenes se encuentran previstas en los artículos 137 fracciones IV, VI, VII, VIII Y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 30 de la ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 27 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

Su finalidad como todas la órdenes de protección es la de impedir acciones que en un futuro pudieran generar o intensificar la violencia en contra de la víctima por parte del agresor, por lo que con su aplicación se pretende restringir actos que en determinado momento puedan ir en detrimento de la víctima o víctimas indirectas.

Para su emisión se observarán los criterios señalados en este protocolo.

18. Precisiones respecto de las órdenes de protección preventivas.

Dentro de las Órdenes de Protección Preventivas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia en su artículo 30, fracción I, prevé: Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia; y Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima (artículo 30, fracción I, LGAMVLV).

Y su similar en el ámbito local establece: Retener y resguardar las armas de fuego propiedad del presunto o presunta generador de violencia, independientemente de si cuenta con el documento que acredite su legal portación de acuerdo a la normatividad de la materia; y tratándose de armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, se hayan empleado para amenazar o lesionar a la ofendida se estará a lo dispuesto en el párrafo que precede; (artículo 27, fracción I de la LPAMVLVEP).

Para la aplicación de esta orden, una vez iniciada la carpeta de investigación con o sin detenido, en las cuales estuvieren involucradas las armas a las que se hace referencia y que fueran presentadas por los elementos de seguridad pública o incluso por la misma víctimas y que hayan sido utilizadas por el agresor para violentar a las víctimas (cualquier tipo de violencia que pueda atentar contra los derechos de la integridad personal, seguridad, vida y libertad), con independencia del hecho con apariencia de delito cometido, se procederá al aseguramiento de las armas con su respectiva cadena de custodia siguiendo la normatividad que al respecto señale el CNPP, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Así como el Acuerdo por el que se homologa a Nivel Estatal el Número Único de Evidencia como formato oficial de Cadena de Custodia (A/007/2016), emitido por el Fiscal General del Estado el día 20 de mayo de 2016 y demás normatividad aplicable que genere el Titular de la Institución.

En este punto es importante precisar que si nos encontramos en flagrancia de algún hecho con apariencia de delito derivado de la posesión armas, la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador que tome conocimiento del mismo asegurará la misma cumpliendo los requisitos legales para tal efecto.

Si se trataran de armas punzocortantes o punzo contundentes, éstas deberán ser remitidas por la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador que conozca de la investigación al Oficial Mayor mediante oficio para que proceda a su resguardo en el almacén de indicios de esta Fiscalía.

Si fueran armas de fuego se deberán remitir a la Procuraduría General de la República, Delegación Puebla, para su resguardo correspondiente, independientemente de la competencia del delito cometido. Así también deberá observarse lo establecido en el artículo 250 del CNPP relativo al decomiso de armas, mismo que a la letra dice:

“Artículo 250.- La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas”.

En el supuesto de que el agresor sea parte de alguna empresa de seguridad privada e incluso de alguna corporación de seguridad pública, se girará oficio al representante legal de la empresa o superior jerárquico del agresor, según sea el caso, haciéndole saber las circunstancias del hecho y solicitándole tome las medidas que resulten procedentes.

Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima (artículo 30, fracción II LGAMVLV).

Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los instrumentos de trabajo de la ofendida; (artículo 27, fracción II de la LPAMVLVEP).

Este tipo de orden de protección podrá ser dictada con el fin de evitar que se destruyan, pierdan o dilapiden los bienes muebles propiedad común de la víctima y agresor, o respecto de los cuales la víctima sea titular de derechos. Una vez emitida la determinación fundada y motivada, se solicitará al Director de la Agencia Estatal de Investigación ordene a elementos a su mando procedan a la notificación de manera personal a la parte agresora, quienes deberán realizar la cédula de notificación correspondiente. De manera inmediata, asociados de la víctima, se constituirán al domicilio donde se localicen los bienes muebles e inmuebles de uso común y previa autorización de las personas que se encuentren en el inmueble donde se localicen dichos bienes, procederán a realizar el inventario correspondiente respecto de los mismos, lo cual deberá registrarse dentro del acta correspondiente.

El inventario que al respecto se realice, se sugiere contenga los siguientes datos:

Nombre de objeto;

Descripción del objeto;

Cantidad;

Estado de uso y conservación en que se encuentre el objeto;

Deberá contener además nombre, firma del funcionario que la realice;

Nombre y firma de la víctima;

Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia (en su caso);

De encontrarse presente el agresor de igual forma se asentará su nombre y firma.

Lo anterior podrá ser ejecutado por las o los agentes de investigación en cumplimiento a lo preceptuado en el diverso 21 de la CPEUM, que prevén las facultades de investigación de la policía, bajo la conducción y mando de la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”

Facultad que también es prevista por el CNPP, que en su artículo 132, fracción VII, que prevé:

“...Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público.”

Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima. (Artículo 30, fracción III LGAMVLV).

El uso y goce de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la ofendida; (artículo 27, fracción III de la LPAMVLVEP).

Esta se podrá aplicar de manera concurrente con la orden de protección emergente relativa al reingreso de la víctima a su domicilio, ya que consecuentemente la víctima al ser reintegrada a su domicilio, tendrá el uso y goce de los bienes muebles que en el inmueble se encuentren. Por lo tanto se seguirán los lineamientos para la aplicación de la orden de protección emergente.

FORMATO DE INVENTARIO.

No.	OBJETO	DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	CANTIDAD	ESTADO DE USO Y CONSERVACIÓN (BUENO/REGULAR/MALO)	OBSERVACIONES

Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias y/o documentos personales y las de sus hijas e hijos. (Artículo 30, fracción IV LGAMVLV).

El acceso al domicilio común, por parte de las autoridades competentes y de las que presten la fuerza pública para auxiliar a la ofendida a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; (artículo 27, fracción IV de la LPAMVLVEP).

En este supuesto, una vez solicitada la orden de protección por parte de la víctima dentro de la carpeta de investigación, especificando los documentos o pertenencias que le sean estrictamente indispensables, se emitirá la determinación correspondiente. Para su cumplimiento se solicitará la participación de la policía estatal, y en caso de no ser posible su actuación en el momento requerido, se solicitará a la o el Titular de la Agencia Estatal de Investigación, para que se ordene a elementos a su mando, procedan a la notificación de la orden de protección al agresor.

Los elementos policiales realizarán la cédula de notificación correspondiente y asociados de la víctima se constituirán al domicilio en el que se localicen sus pertenencias y/o documentos personales, tanto de la víctima como de sus hijas e hijos. Previa autorización de la persona que se encuentre en el domicilio, se solicitará la entrega de los mismos. Se levantará el acta correspondiente. Asimismo se llenará el formato de pertenencias y/u objetos que se hayan entregado a las víctimas el cual contendrá:

Nombre y firma del servidor público que la realice;

Nombre y firma de la víctima;

Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia (en su caso);

Nombre y firma del agresor si se encuentra presente.

FORMATO DE REGISTRO DE PERTENENCIAS Y/O DOCUMENTOS.

No.	PERTENENCIA Y/O DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA (FUNCIONA SI O NO)	OBSERVACIONES

Auxilio Policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio (artículo 30, fracción VI de la LGAMVLV).

El auxilio de la fuerza pública como medida inmediata en favor de la ofendida, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio; (artículo 27, fracción VI de la LPAMVLVEP).

Iniciada la carpeta de investigación y cubiertos los requisitos señalados en los puntos VI.1 de considerarse pertinente en atención a la situación de riesgo en la que se encuentre la víctima, la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador decretará la orden de protección consistente en el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio. Para efectos de que en el momento en el que sea necesaria la intervención de los elementos de la policía, estos puedan ingresar al domicilio de la víctima o en el que se encuentre para la salvaguarda de la misma.

Para la aplicación de esta orden, una vez emitida la misma, se girará oficio a la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haciéndole saber el contenido de la determinación de la emisión de la orden de protección para que ordene a elementos a su mando la aplicación de la misma de solicitárseles el apoyo por la víctima. Asimismo se le solicitará informe de manera periódica los resultados de su intervención.

Esta orden podrá decretarse de manera concurrente con las establecidas en el artículo 137 fracciones VI y VII del CNPP o con cualquier otra a consideración de la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador.

Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido. (Artículo 137, fracción VI del CNPP).

Para la aplicación de esta orden de protección se observarán los mismos lineamientos previstos VI.1. Para dicha vigilancia se solicitará la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en términos de lo que disponen los artículos 1, 3, 6 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el Convenio Marco de Colaboración Interinstitucional para establecer Mecanismos de Protección a Víctimas de Violencia y salvaguardar su integridad celebrado entre la FGE y la Secretaría de Seguridad Pública de fecha 26 de abril del 2016.

Protección policial de la víctima u ofendido (artículo 137, fracción VII del CNPP).

Para la aplicación de esta orden de protección se observarán los mismos lineamientos previstos en los puntos VI.1 La víctima podrá solicitar el auxilio a través de los números de emergencia vigentes al momento de necesitar la protección. De ser necesario la autoridad ministerial podrá decretar la vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido de manera concurrente hasta en tanto las condiciones de riesgo prevalezcan.

19. Aplicación de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

Para la Atención médica de violencia familiar o sexual, considerada como el conjunto de servicios de salud que se proporcionan con el fin de promover, proteger y procurar restaurar al grado máximo posible la salud física y mental, de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar y/o sexual, se deberá aplicar la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, en el Apartado 6.5. denominado "PARA DAR AVISO AL MINISTERIO PUBLICO", el cual a la letra dice:

"6.5.1. Elaborar el aviso al Ministerio Público mediante el formato establecido en el Apéndice Informativo 1, en los casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar o sexual. 6.5.2. En el caso de que la o el usuario afectado presente discapacidad mental para decidir, este hecho se asentará en el aviso al Ministerio Público; corresponde al responsable del establecimiento de salud dar aviso al Ministerio Público y no al médico tratante. La copia del aviso quedará en el expediente de la o el usuario. 6.5.3. Ante lesiones que en un momento dado pongan en peligro la vida, provoquen daño a la integridad corporal, incapacidad médica de la o el usuario afectado por violencia familiar y/o sexual o la existencia de riesgo en su traslado, se dará aviso de manera inmediata al Ministerio Público. 6.5.4. Informar a la o el usuario afectado por violencia familiar o sexual o en caso de que por su estado de salud no sea materialmente posible, a su representante legal, siempre y cuando no sea el probable agresor o alguna persona que tuviera conflicto de intereses, que la información contenida en el registro de aviso y el expediente pueden ser utilizados en el proceso penal por el Ministerio Público o por quien asista a la víctima en procesos jurídicos, de conformidad con la legislación aplicable en cada entidad federativa. 6.5.5. Cuando él o la persona afectada sea menor de edad o incapaz legalmente de decidir por sí misma, además se notificará a la instancia de procuración de justicia que corresponda. 6.5.6. En los casos en los cuales las lesiones que presente la persona no constituyan un delito que se siga por oficio, el médico tratante informará a la o el usuario afectado por violencia familiar o sexual o en caso de que por su estado de Marco normativo NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. CNDH Fecha de publicación: Última modificación: 16 de abril de 1999 24 de marzo de 2016 Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica Dirección General de Información Automatizada Comisión Nacional de los Derechos Humanos Página 20 de 27 salud no sea materialmente posible, a su representante legal, sobre la posibilidad que tiene de denunciar ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente siempre y cuando no sea el probable agresor, o alguna persona que pudiera tener conflicto de intereses."

20. Seguimiento del cumplimiento de las órdenes de protección.

En tanto no sea creado el órgano encargado de dar cumplimiento y seguimiento a las órdenes de protección dictadas por la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, será éste o la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador designado para seguimiento de órdenes de protección en caso de contar con éste en la Fiscalía, quien por conducto de sus auxiliares (policía ministerial, policía estatal, etc.) observará y dará seguimiento a la misma, y en caso de sumarse mayor información o nuevas circunstancias, revalorará la necesidad de que se emita una de mayor protección, proporcional a las necesidades del asunto.

El objetivo del seguimiento de la orden de protección es determinar si subsiste el riesgo para la víctima a través de una valoración del mismo, para que en su caso se continúe con la protección o de lo contrario se concluya la misma.

El seguimiento se llevará a cabo preferentemente a través de la persona que para tal efecto se haya designado en el área que dicte la orden de protección, quien elaborará un expedientillo con el oficio que para el caso le gire la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador en el cual se establecerá la orden de protección otorgada a favor de la víctima y dejará constancia de todas y cada una de las acciones que realice para ese fin.

El área de seguimiento, llamará telefónicamente cada 24 horas a la víctima para conocer sobre el estado en que guarda el cumplimiento de la orden de protección, específicamente para saber si se han suscitado actos de violencia, amenaza o intimidación por parte de la persona agresora, que ponga en riesgo su integridad, vida, libertad o seguridad, o bien, en caso de que la víctima no tenga acceso a servicio de telefonía, de ser necesario se constituirá personal del área designada o se requerirá a la autoridad correspondiente los elementos de seguridad realicen rondines de forma periódica para reportar a la autoridad ministerial el cumplimiento o no, de la orden de protección emitida.

En caso de incumplimiento por parte del agresor, notificará a la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador para que haga efectiva las medidas de apremio que en su caso se hayan especificado en la emisión de la orden, a fin de que gire instrucciones a la autoridad correspondiente para que procedan a la ejecución de la misma.

De haber solicitado como medida de protección la vigilancia o rondines por parte de los elementos policiacos, verificará que dichas autoridades informen el resultado de los mismos mediante el oficio correspondiente.

Informará a la víctima que puede solicitar la aplicación de una nueva orden de protección en caso de incumplimiento por parte del agresor, que tenga una mayor cobertura de protección y que la víctima valoren la pertinencia de ser trasladar a ella y a sus hijos, a alguna residencia de un familiar donde se sienta segura o facilitarle el ingreso al albergue.

De todas las acciones realizadas por el área para dar el seguimiento correspondiente respecto del cumplimiento de las órdenes de protección, mediante oficio, deberá informar a la o al Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador de manera pormenorizada su intervención.

ANEXOS.

Anexo I. Valoración de la escala de riesgo.

Nombre: Fecha: Evaluador:

II Datos Personales	Valoración
1.Procedencia foránea o extranjera del agresor o de la víctima	0 o 1
II Situación de la relación de la pareja en los últimos 6 meses	Valoración
2. Separación reciente o en trámites de separación	0 o 1
3. Acoso reciente a la víctima o quebrantamiento de la orden de protección.	0 o 1
III. Tipo de violencia en los últimos 6 meses	Valoración
4. Existencia de violencia física susceptible de causar lesiones	0 o 2
5. Violencia física en presencia de los hijos u otros familiares	0 o 2
6. Aumento de la frecuencia y gravedad de los incidentes violentos	0 o 3
7. Amenazas graves o de muerte	0 o 3
8. Amenazas con objetos peligrosos o con armas de cualquier tipo	0 o 3
9. Intención clara de causar lesiones graves o muy graves	0 o 3
10 Agresiones sexuales en la relación de pareja.	
IV. Perfil del Agresor	Valoración
11. Historial de conductas violentas con una pareja anterior	0 o 2
12. Historial de conductas violentas con otras personas (amigos, compañeros de trabajo, etc.)	0 o 3

13. Consumo abusivo de alcohol y/o drogas	0 o 3
14. Antecedentes de enfermedad mental con abandono de tratamientos psiquiátricos o psicológicos	0 o 1
15. Conductas frecuentes de crueldad, de desprecio a la víctima y de falta de arrepentimiento.	0 o 3
16. Justificación de las conductas violentas por su propio estado (alcohol, drogas, estrés) o por la provocación de la víctima.	0 o 3
V. Vulnerabilidad de la víctima	Valoración
17. Percepción de la víctima de peligro de muerte en el último mes	0 o 3
18. Intentos de retirar denuncias previas o de echarse atrás en la decisión de abandonar o denunciar al agresor	0 o 3
19. Vulnerabilidad de la víctima por razón de enfermedad, soledad o dependencia	0 o 2
Valoración del riesgo grave	
Bajo (0-9) Moderado (10-23) Alto (24-48)	

Anexo II. Propuesta de entrevista a la víctima.

1.- ¿Desde cuándo comenzó a sufrir violencia?

2.- ¿Con qué frecuencia sufría violencia?

3.- ¿En qué consistía esa violencia?

4.- ¿Qué medios empleaba el agresor (puñetazos, patadas, empujones, o algún otro medio) para agredirla?

5.- ¿En el momento de la agresión su agresor estaba bajo algún influjo de sustancia tóxica?

6.- ¿En caso de contar con lesiones producto de la violencia que ejercía su agresor hacia usted, recibía atención médica? En caso afirmativo ¿le mencionó al médico tratante como se había causado las lesiones, así como quién se la produjo?

7.- ¿Ha presentado con anterioridad denuncia o querrela en contra de su agresor? En caso afirmativo proporcione el número de la denuncia o querrela presentada.

8.- ¿Ha solicitado con anterioridad alguna orden de protección?

9.- ¿Aún vive con su agresor? En caso negativo ¿Qué tiempo tiene que ya no vive con su agresor?

10.- ¿Ha recibido amenazas por parte de su agresor? En caso afirmativo ¿En qué consisten esas amenazas?

11.- ¿El agresor ha cumplido con sus amenazas?

12.- ¿El agresor cuenta con algún tipo de arma?

13.- ¿El agresor ha sido sujeto de alguna investigación penal? En caso afirmativo proporcione los datos de identificación de esa investigación.

14.- ¿Puede proporcionar el domicilio actual de su agresor?

Lo anterior, considerando que las Interrogantes anteriores se mencionan de forma no limitativa, por lo tanto se realizarán además las que sean relevantes para la investigación.

NOTA: La entrevista deberá realizarse sin sesgo; no estigmatizar a la víctima, ni revictimizarla.

Anexo III: Formato de solicitud de audiencia de control previo.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.
Unidad de Investigación Especializada en Delitos
Sexuales Mesa de Tramite de Violencia Familiar.
CDI- __/20__/AESEX
(o los datos y siglas de la unidad/agencia que la genere)

OFICIO N°: /2019

ASUNTO: SE SOLICITA AUDIENCIA DE CONTROL PREVIO.

C. JUEZ DE CONTROL DE TURNO DE LA REGIÓN JUDICIAL, CON SEDE EN _____
P R E S E N T E.

El (La) que suscribe, Agente del Ministerio Público adscrito (a) _____, con domicilio para recibir todo tipo de notificación, incluyendo las de carácter personal, el ubicado en: _____, de esta ciudad de Puebla, o a los correos electrónicos: _____; con el debido respeto, comparezco y expongo a Usted lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 y 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 20, fracción I, 127, 131 fracción I, XII, XV y XXIII, 133 fracción I, 134 , 137 antepenúltimo párrafo, 326 y demás relativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, 7 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, solicito a Usted:

Se sirva señalar día y hora para audiencia de control previo, a fin de que tenga a bien ratificar la medida de protección dictada el _____, en el expedientillo de orden de protección número _____, derivado de la carpeta de investigación __/20__/AESEX (o las siglas que correspondan), misma que fue notificada al investigado, el C. _____, el día _____ del presente año a las _____ horas. Concretamente las medidas de protección previstas el artículo 137 fracciones _____ (precisar la fracción) con una temporalidad de _____ días en términos del artículo 139, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicando de manera supletoria los artículos 27, 28 y 29, fracciones _____ de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, a favor de _____, en su carácter de víctima, por hechos con apariencia del (los) delito(s) de _____, ilícitos previstos y sancionados por los artículos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en contra de _____, a quien se le (precisar si se le prohibió, limitó o separó y datos detallados de la forma en que se hizo).

La carpeta de investigación que nos ocupa, se inició el _____, a las _____ horas, con la denuncia y/o querrela formulada por _____.

Para lo cual expongo a Usted los hechos: _____ (exponer en forma concreta el hecho con apariencia de delito).



ANTECEDENTES

Obra en la carpeta de investigación los siguientes datos de prueba:
(sí se cuenta con datos de prueba señalarlos)

La solicitud de medida de protección, originó el expedientillo de orden de protección número _____/20____/AESEX (o las siglas que correspondan), derivado de la carpeta de investigación:____/20____/AESEX, en el cual el día _____ de _____ de _____, a las _____ horas, se dictó la medida de protección prevista en el artículo 137 fracción (es)_____ del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 29, 30 fracción (es)_____ de la Ley General De Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, a favor de la víctima _____, orden que fue notificada por el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador al indiciado el _____ del año en curso, a las _____ horas.

Se acredita el riesgo inminente en agravio de la seguridad de la pasivo, al haber sido *(ejemplo: lesionada a tal grado que requirió de hospitalización, alterando con ello la integridad física de la víctima, así como la relación armónica de la familia, el derecho a vivir en un entorno libre de violencia, que forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belem Do Pará"; la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).*

Por lo que *(ejemplo: al regresar la víctima a su domicilio en donde también vive el activo), existe el riesgo de que se le agrede nuevamente física o psicológica por el activo, ello como se advierte del señalamiento que hace la propia víctima en contra de _____, así como con _____ (en caso de que se cuente con otro señalamiento) (precisar circunstancias de tiempo, modo, lugar del hecho en el que la víctima resulto agredida) por lo que atendiendo al interés superior de la víctima e interés superior del _____ (dependiendo si es mujer, menor, persona de la tercera edad, realizar los argumentos que corresponde de acuerdo al tipo de víctima)*

Resultó ser adecuado dictar la medida de protección que nos ocupa, ya que las agresiones a la pasivo fueron de tal naturaleza que *(ejemplo: alteraron la integridad física, como se corrobora con el elemento técnico consistente en el dictamen médico número de fecha signado por perita médica, en la que se describen las siguientes lesiones concluyendo la perita médica que asimismo fue necesario la hospitalización, etc.)*

Lo que constituye un indicio más del riesgo inminente en que se encuentra la víctima

Lesionando con ello el bien jurídicamente tutelado por los hechos con apariencia de delitos de _____, que en este caso lo es _____. Para garantizar los derechos fundamentales del indiciado, esta fiscalía solicita, se haga del conocimiento al C. _____, la fecha y hora de la audiencia que se está solicitando, quien puede ser notificado en los siguientes domicilios:

A. _____



B. _____

Indiciado que deberá comparecer acompañado de persona abogada que se ocupe de su defensa; haciendo mención que dentro de las constancias que obran dentro de la presente carpeta de investigación no se advierte nombrada defensa por parte del C. _____ (indiciado).

No omito hacer de su conocimiento que la denunciante y/o víctima C. _____, proporcionó el siguiente domicilio: _____

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, solicitando día y hora para audiencia a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Se sirva ratificar la medida de protección dictada en el expedientillo número ____/20____/AESEX (o las siglas que correspondan), de orden de protección derivado de la carpeta de investigación ____/20____/AESEX (o las siglas que correspondan, a favor _____, en contra de _____, consistente en: _____

(por ejemplo: prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, limitarse para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre, así como la prohibición de realizar acto de intimidación o molestia), esto con fundamento en el artículo 137 fracciones _____ (por ejemplo: I, II) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se extienda dicha medida de protección a _____ días naturales, ello a fin de garantizar la seguridad y salvaguardar integridad física y psicológica de la víctima.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
CUATRO VECES HEROICA CIUDAD DE PUEBLA, A ____ DE _____ DE _____
LA O EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LIC. _____

Anexo IV. Directorio de oficinas especializadas de la FGE y responsables de seguimiento de órdenes de protección.

OFICINAS DE ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LAS QUE SE PUEDE SOLICITAR LA EMISIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.			
CENTRO DE ATENCIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	PRINCIPALES SERVICIOS DE ATENCIÓN
Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Unidad de Investigación y Violencia Familiar y Delitos de Género	Calle 10 Oriente #414 Col. Centro, Puebla, Pue.	2 42 48 90 2 42 37 66	Orientación, Recepción de Denuncias, Canalización e Investigación.
Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos	Calle 6 Norte #1003, Col. Centro, Puebla, Pue.	232 66 77	Orientación, Recepción de Denuncias, Canalización e Investigación.
Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Puebla	Calle 17 Poniente #1919, Col. Santiago, Puebla, Pue.	2 40 52 14	Asesoría Jurídica, Atención Psicológica y Médica. Estancia Temporal y Alimentos.
Centro de Justicia para las Mujeres, Tehuacán.	Fracc. Villas Universidad 2, Calle 41 Sur #5901, Tehuacán, Puebla.	01 2383 742640 01 2383 742641 01 2383 742642	Asesoría Jurídica, Atención Psicológica y Médica. Estancia Temporal y Alimentos.
Centro de Protección para Mujeres Víctimas de Violencia, Puebla	17 Poniente # 1704, Col. Santiago, Puebla, Pue.	2 40 85 88	Albergue, Alimentos, Atención Psicológica, Médica y Asesoría Jurídica.
Centro de Protección a Víctimas del Delito, Huauchinango.	Calle La Fragua #18, Col. San Cruz, Huauchinango, Puebla.	01 (776) 7 621 569	Albergue, Alimentos, Atención Psicológica, Médica y Asesoría Jurídica.
Centro de Protección a Víctimas, Zacapoaxtla.	Calle 2 De Abril Sur S/N, Esquina Ignacio Coeto, Col Centro, Zacapoaxtla, Pue.	2224566964 01(233) 3 14 26 53	Atención Psicológica, Médica y Asesoría Jurídica.
Centro de Protección a Víctimas, Tehuacán.	Privada 1 Poniente #10, Col. Centro, Tehuacán, Puebla.	01(238)3 82 74 86 01(238)2 32 97 03	Albergue, Alimentos, Atención Psicológica, Médica y Asesoría Jurídica.
Centro de Protección a Víctimas, Izúcar de Matamoros	Callejón Morelos S/N Col. Centro, Municipio De Tepeojuma, Pue.	2431120025	Atención Psicológica, Médica y Asesoría Jurídica.
Centro de Protección a Víctimas, Teziutlan.	Av. Hidalgo Esq. Allende S/N, Col. La Gloria, Teziutlan, Puebla.		Atención Psicológica, Médica y Asesoría Jurídica.
Centro de Protección a Víctimas, Tlatlauquitepec	Av. Reforma #161 Col. Centro (Edif.Cis) Tlatlahuquitepec.	2383839046	Atención Psicológica, Médica y Asesoría Jurídica.
Centro de Protección a Víctimas, Oriental	5 Poniente #904 Col. Centro, Oriental, Puebla.	12764770258	Atención Psicológica y Asesoría Jurídica.
Edificio Central	Bulevar Héroes 5 De Mayo Esquina 31 Oriente Colonia Ladrillera De Benítez.	2 11 79 00	Orientación, Recepción de Denuncias, Canalización e Investigación, Atención Psicológica y Asesoría Jurídica.

Agencia del Ministerio Público, Izúcar de Matamoros y/o Unidad de Investigación.	Carretera Federal Puebla-Izúcar De Matamoros No. 2219 Col. La Galarza, Izúcar De Matamoros	01 (243)4370170 01 (243)6881135	Orientación, Recepción de Denuncias, Canalización e Investigación.
Agencia del Ministerio Público, Chiautla De Tapia y/o Unidad de Investigación.	Calle 5 Norte No. 61, Barrio de Titzint, Chiautla De Tapia	2223812191	Orientación, Recepción de Denuncias, Canalización e Investigación.
Agencia del Ministerio Público, Acatlán de Osorio, y/o Unidad de Investigación.	Carretera Federal #19 Acatlán, Pue. Carretera México Oaxaca Km 152+200 Barrio La Palma, Acatlán.	01(953)5341492 01(953) 53 404 05	Orientación, Recepción de Denuncias, Canalización e Investigación.
Agencia del Ministerio Público, Tepeaca, y/o Unidad de Investigación.	Calle Morelos Norte No. 111, Exrecinto Ferial, Col. Centro, Tepeaca Puebla.	01(223)27 501 18 2223713082	Orientación, Recepción de Denuncias, Canalización e Investigación.
Agencia del Ministerio Público, Chignahuapan, y/o Unidad de Investigación.	Prologacion de Calle Juan N. Mendez Num 102, Barrio Teotlalpan Chignahuapan, Puebla.	01(797)97 121 52	Orientación, Recepción de Denuncias, Canalización e Investigación.
Agencia del Ministerio Público, Huauchinango, y/o Unidad de Investigación,	Camino a Catalina s/n Col. El Potro, Huauchinango, Puebla	2295200	Orientación, Recepción de Denuncias, Canalización e Investigación.
Agencia del Ministerio Público, Metlatoyuca, y/o Unidad de Investigación.	Av. Reyes García No 57 col. La Ermita, Metlatoyuca, Pue.	01(746)84 701 99 9535341492	Orientación, Recepción de Denuncias, Canalización e Investigación.
Agencia del Ministerio Público, Tetela De Ocampo,, y/o Unidad de Investigación.	Calle 7 Poniente Num. 1, Col. Centro, Tetela de Ocampo, Pue.	01(797)97 305 28	Orientación, Recepción de Denuncias, Canalización e Investigación.
Agencia del Ministerio Público, Xicotepec de Juárez, y/o Unidad de Investigación.	Calle 17 de Junio #149 Col. Centro, Xicotepec de Juárez, Pue.	01(764)764 22 86	Orientación, Recepción de Denuncias, Canalización e Investigación.
Agencia del Ministerio Público, Zacatlán, y/o Unidad de Investigación.	Libramiento Carretera Zacatlán-Tejocotal, Barrio Maquixtlan, Zacatlán.	01(797)975 72 84	Orientación, Recepción de Denuncias, Canalización e Investigación.
Agencia del Ministerio Público, Teziutlán, y/o Unidad de Investigación.	Calle Lerdo s/n alto, Col. Centro. Teziutlán, Pue.	2221107703 1(231) 3121823	Orientación, Recepción de Denuncias, Canalización e Investigación.

Liga de actualización constante de unidades que conforman a la Fiscalía General del Estado: <http://fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/informacion-socialmente-util/directorio-de-las-agencias-del-ministerio-publico#>

Bibliografía.

Cruz Parcero Juan A. y Vázquez Rodolfo, Coords. Género, Derecho y Justicia, la mujer a través del derecho penal 06/01/13 p. 203.

Echuburúa Enrique, Catedrático de Psicología Clínica. ¿Cómo Predecir y Gestionar el Riesgo de Violencia Grave Contra la Pareja? Revista Estudios jurídicos, ISSN-e 1888-7740, N°. 2011.

Naciones Unidas, *Manual de Legislación sobre la Violencia Contra la Mujer*. Naciones Unidas Nueva York, 2010, ST/ESA/329, publicación de las Naciones Unidas.

Órdenes de protección, en <http://www.endvawnow.org/es/articles/835-ordenes-deproteccion.html> [consultado el 8 de abril de 2013].

Pérez Porto Julián y Merino María. Publicado: 2009. Actualizado: 2009. Definición de violencia (<http://definicion.de/violencia/>).

https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-19560015900182_ANUARIO_DE_FILOSOF%26%23833%3B_DEL_DERECHO_Sobre_el_concepto_de_%22Naturaleza_jur%EDdica%22b. F-

Protocolo de Órdenes de Protección de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Publicación 2015/11/18 expedido por la Fiscalía General del Estado de Morelos Periódico Oficial 5342 Tierra y Libertad.

Protocolo para la tramitación y Aplicación de las Órdenes de Protección para Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Colima. Tomo 100, Colima, Col., Sábado 05 de Septiembre del año 2015; Núm. 46, pág. 2.

Modelo Integrado para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y sexual” Manual Operativo, Segunda edición 2009, publicación elaborada por el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva en colaboración con Mujer y Medio Ambiente A.C. y con IPAS México, A.C., con apoyo del Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas, PNUD.

Protocolo para la Investigación, Preparación a Juicio y Juicio de los Delitos en Materia de Trata de Personas para el Estado Libre y Soberano de Puebla, POE 16 diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2. Se abroga el Acuerdo emitido por el Fiscal General del Estado el 8 de enero 2018 por el que se actualiza la versión del Protocolo para la Emisión de Órdenes de Protección de Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de marzo de 2018.

ARTÍCULO 3. Se instruye al personal de la Fiscalía General del Estado la aplicación del Protocolo a que se refiere el presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se abrogan las disposiciones normativas de igual o menor rango, en lo que se oponga al presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Oficial Mayor para que provea lo conducente a fin de que en la página de internet de la Fiscalía General del Estado se encuentre disponible en archivo electrónico la versión actualizada en texto completo del Protocolo que con este Acuerdo se emite.

CUARTO. Difúndase al interior de la Fiscalía General del Estado a través de los correos y medios de difusión Institucional.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días de septiembre de dos mil diecinueve. El Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado. **DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO del Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, por el que emite el MANUAL PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGO Y REGISTRO DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

Al margen el logotipo oficial de la Fiscalía, con una leyenda que dice: FGE. Fiscalía General del Estado. Puebla.

GILBERTO HIGUERA BERNAL, Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 9 fracción VIII, 12, 13, 16, 19 fracción IV, y 21 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

II. Que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, quien tendrá bajo su conducción y mando a las policías.

III. Que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Ministerio Público se organiza en una Fiscalía General, misma que es un órgano público autónomo.

IV. Que según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, le incumbe a la Institución del Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y testigos, y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección; y demás atribuciones previstas en otras disposiciones legales.

VI. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 19 fracción IV y 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, es facultad del Fiscal General expedir disposiciones normativas, entre ellas circulares, para el adecuado funcionamiento y desempeño de las unidades administrativas que integran a la institución.

VII. Que conforme al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente a la seguridad de la víctima u ofendido.

VIII. Que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados partes a incluir de forma inmediata procedimientos, mecanismos judiciales y legislación encaminados a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes, mismo instrumento que es vinculante para el Estado Mexicano de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las órdenes de protección son definidas como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, las cuales están establecidas en el artículo 28 de la citada Ley, mismas que pueden ser:

a. De emergencia: Desocupación por el agresor, prohibición de acercarse, reingreso de la víctima al domicilio, prohibición de intimidación;

b. Preventivas: Retención y guarda de armas de fuego, inventario de muebles e inmuebles de propiedad común, uso y goce de bienes muebles para la víctima, acceso al domicilio común, entrega de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, auxilio policíaco de reacción inmediata, servicios re-educativos integrales y gratuitos;

c. De naturaleza civil/familiar: Suspensión del régimen de visitas, prohibición de enajenar bienes, posesión exclusiva de la víctima del domicilio, embargo preventivo y obligación alimentaria.

X. Que las órdenes de protección son una herramienta jurídica importante para salvaguardar la integridad física y psicológica, así como los intereses económicos y patrimoniales de las víctimas.

XI. Que el presente Acuerdo tiene como finalidad dar claridad y certeza, a los y las del Agentes del Ministerio Público y/o Fiscales Investigadores en las determinaciones mediante las cuales dicten medidas de protección en favor de las víctimas u ofendidos.

XII. Que con este ordenamiento se atiende a la medida número XVII de las “Medidas de Prevención” establecidas en la resolución emitida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), mediante la cual se determinó la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO A/024/2019 POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGO Y REGISTRO DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 1. Se emite el Manual para la Evaluación de Riesgo y Registro de Órdenes de Protección, ordenándose su aplicación y observancia por los y las Agentes del Ministerio Público y/o Fiscales Investigadores que inicien carpetas de investigación en las que estén involucradas mujeres víctimas de violencia, en los siguientes términos:

MANUAL PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGO Y REGISTRO DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

I. PRESENTACIÓN.

La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las mujeres, tal y como ha sido evidenciado por la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.

La violencia por razón de género contra la mujer se ve afectada y a menudo agravada por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales, como se pone de manifiesto, entre otras cosas, en los contextos del desplazamiento, la migración, el aumento de la globalización de las actividades económicas, en particular de las cadenas mundiales de suministro, la industria extractiva y la deslocalización, la militarización, la ocupación extranjera, los conflictos armados, el extremismo violento y el terrorismo.

La violencia por razón de género contra la mujer también se ve afectada por las crisis políticas, económicas y sociales, los disturbios, las emergencias humanitarias, los desastres naturales y la destrucción o degradación de los recursos naturales.⁴

⁴ Observación General 35 emitida por el Comité CEDAW, párrafo 14.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación.⁵

El artículo 7 de la *Convención de Belém do Pará* obliga a los estados partes a incluir de forma inmediata procedimientos, mecanismos judiciales y legislación encaminados a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes.

En ese sentido, es un reto para las instituciones públicas que conforman al Estado, implementar políticas públicas con el fin de atender dicha problemática y evitar que la violencia de género contra las mujeres siga prevaleciendo.

De modo que, dentro de dichas acciones, encontramos aquellas que garanticen la seguridad y protección de las mujeres frente a la violencia, donde las órdenes de protección constituyen un medio idóneo para frenar y prevenir conductas que atenten o pongan en riesgo la integridad física y la vida de las mujeres. Esto considerando las recomendaciones emitidas por Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su observación General 35, el cual reiteró la obligación de los estados parte de “Proporcionar a las mujeres en instituciones, entre ellas residencias, centros de asilo y lugares de privación de libertad, medidas de protección y de apoyo en relación con la violencia por razón de género.”⁶

Por tanto, la Fiscalía General del Estado a través de las y los Agentes del Ministerio Público tiene la responsabilidad de hacer uso de las órdenes de protección a favor de las mujeres que son víctimas de violencia y que se encuentran en riesgo, por lo anterior y con el fin de evitar una revictimización es necesario establecer de manera clara a través del presente Manual, los lineamientos de actuación de las y los servidores públicos de la Institución para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de las órdenes de protección emitidas en favor de las mujeres.

II. OBJETIVO GENERAL.

Contar con una herramienta metodológica que permita a las y los servidores públicos garantizar eficazmente la protección de las mujeres y niñas que son víctimas de violencia, a través de la evaluación del riesgo, considerando los factores de vulnerabilidad en que se encuentren.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- a) Realizar una valoración del riesgo para emitir la Orden de Protección y la posibilidad de su cumplimiento;
- b) Instrumentar, desde que se concede la Orden de Protección, todas las acciones necesarias, para verificar su cumplimiento garantizando que se priorice la seguridad e integridad personal de la víctima directa y de las víctimas indirectas;
- c) Supervisar el correcto cumplimiento de las Órdenes de Protección por medio de un sistema de control y seguimiento; y
- d) Alcanzar, mediante la tramitación y el otorgamiento de las Órdenes de Protección, que la beneficiaria recobre la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor; valorando el riesgo y los factores de vulnerabilidad.

⁵ Observación General 35 emitida por el Comité CEDAW, párrafo 15.

⁶ Observación General 35 emitida por el Comité CEDAW, párrafo 31, inciso IV.

II. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO.

La Violencia de Género.

Al mismo tiempo, el fenómeno social denominando **Violencia de Género nos remite a la existencia de una forma de violencia específica y particular contra la mujer, por el hecho de serlo, como lo expresara Simone de Beauvoir** en el año de 1949, cuando planteó en su estudio “*no se nace mujer, sino que te haces mujer; no se nace varón, sino que te haces varón*”. La violencia que aún prevalece en nuestro país y se manifiesta de distintas maneras y en distintos ámbitos, es recurrente y sistemática, se ejerce contra las mujeres, trasciende todas las fronteras relacionadas con condiciones económicas, étnicas, culturales, de edad, territoriales u otras y ha sido vivida en alguna de sus manifestaciones por toda mujer en algún momento de su vida. La naturaleza universal no sólo se le confiere al hecho de estar presente en la mayoría de las culturas, sino porque además surge como patrón cultural que se aprende y se manifiesta en las relaciones humanas.

Sumariamente, para ONU-Mujeres, entidad de las Naciones Unidas, para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, las medidas de protección constituyen recursos legales eficaces en los casos de violencia doméstica, por lo que recomienda que los Estados contemplen en sus legislaciones medidas u órdenes de protección para las víctimas de actos de violencia doméstica.⁷

De igual forma, destacan el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la contribución concreta en el marco jurídico nacional para hacer frente a la violencia que viven las mujeres, la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del día 1 de febrero de 2007. De acuerdo con esta legislación, todas las medidas que emanan de ella buscan garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de su vida.

Órdenes de Protección como estrategia para salvaguardar la integridad de mujeres víctimas de violencia.

Así, las órdenes de protección surgen a mediados del año de 1979 en los Estados Unidos de América, se introduce por primera vez esta herramienta jurídica que presentó una solución inmediata para las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar.

Ahora bien, para Renato Sales Heredia, ex Procurador General de Justicia del Estado de Campeche, en su artículo denominado “*Las órdenes de protección y la experiencia de su implementación en el Estado de Campeche*” nos habla de un recurso importante con que cuentan hoy las víctimas de violencia doméstica: Las órdenes de protección. Refiere el autor que las medidas cautelares utilizadas con éxito en otros países y que desde el 2007 se recogen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Estas medidas buscan la protección de la víctima.⁸

El Estado Mexicano está obligado a garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, en razón de haber ratificado una serie de instrumentos internacionales de protección para las mujeres, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros, éstos son obligatorios y adquieren rango Constitucional después de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, por lo que se adquiere el compromiso de proteger a las mujeres de los actos de violencia en su contra, contrayendo el deber de prevenir, atender, sancionar y erradicar dicha violencia, esto bajo la óptica y aplicación del principio pro persona.

De modo que, la protección es un derecho de la víctima directa e indirecta. La violencia cometida contra las mujeres es siempre una violación grave de derechos humanos. La razón de ser de la orden de protección reside en el

⁷ <https://www.unwomen.org> .

⁸ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/LasMujeresAtravesDelDerechoPenal.pdf>

objetivo fundamental de proteger la integridad de la víctima y de la familia frente a la o el agresor, así como la protección de víctimas indirectas.

De esta manera, se deben tomar en cuenta los principios para la aplicación de las órdenes de protección, destacando los siguientes:

Protección a la víctima de violencia y víctimas indirectas. La protección es un derecho de la víctima y las víctimas indirectas. La violencia cometida contra las mujeres es siempre una violación grave de derechos humanos.

Aplicación General. El personal responsable y la autoridad competente deben utilizar una Orden de Protección siempre que la consideren necesaria para asegurar la protección de la víctima y víctimas indirectas, con independencia de que el supuesto de violencia sea constitutivo de delito.

Urgencia. Las Órdenes de Protección deben aplicarse de manera urgente ya que involucran cuestiones vitales para las personas afectadas. Sin menoscabo de las debidas garantías procesales ni del principio de proporcionalidad. Debe articularse un procedimiento lo suficientemente rápido para conseguir la verificación judicial de las circunstancias de hecho partiendo de la declaración de la víctima.

Simplicidad. Las mujeres víctimas de violencia deben acceder a las Órdenes de Protección a través de procesos sencillos, con información clara y precisa, que no generen costos.

Integralidad. Las órdenes deben cubrir todas las necesidades de seguridad y de protección de las víctimas afectadas, asegurando el acceso a los recursos necesarios para garantizar la debida protección.

En este sentido, las Órdenes de Protección tienen las siguientes características:

Personalísimas e intransferibles son aplicadas por la autoridad correspondiente a quien ha sufrido alguna forma de violencia sea de manera directa o indirecta;

Inmediatas deben ser evaluadas, otorgadas y cumplimentadas después de que las autoridades competentes tienen conocimiento del hecho de violencia o del riesgo o peligro inminente que puede generar un daño;

Temporales tienen una duración, por lo que es imprescindible que las autoridades estén constantemente dando seguimiento y vigilando el cabal cumplimiento de las órdenes otorgadas, a fin de verificar si persiste el riesgo o el peligro que las originó y de ser así solicitar una nueva orden; y

No causan estado sobre los bienes o derechos de las personas probables responsables o infractoras, en razón de que son medidas temporales, y precautorias y cautelares.

El objetivo prioritario de la Orden de Protección.

La víctima y su familia deben recuperar la sensación de seguridad, frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor. Por ese motivo, en los supuestos de violencia, el acceso a una orden de protección se constituye en un derecho fundamental de la víctima, por estar en peligro su vida, la de sus hijos y la de familiares por consanguinidad o afinidad.

Estas medidas son de gran importancia para garantizar la seguridad y protección de las víctimas, así como de las víctimas indirectas que puedan verse afectadas por la comisión de hechos o conductas constitutivas de un delito. Pero además de contar con medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia, también es necesario que estas medidas se extiendan a familiares o testigos.⁹

⁹ 2 Véase Comisión Interamericana de Mujeres, Informe Hemisférico, Mecanismo de seguimiento Convención Belém do Pará (MESECVI), Venezuela, 2008.

V. MARCO INTERNACIONAL Y NACIONAL.

Marco Internacional.

En efecto, entre los tratados internacionales que deben considerarse, se observan los siguientes:

Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Convención sobre los Derechos del Niño.

De los instrumentos internacionales referidos, tienen especial relevancia la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres, “CEDAW” (1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará (1994)”. En ésta última, se establece el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Así, como la implementación de medidas de carácter especial, de tipo judicial, para proteger a las mujeres de los actos de violencia, ya que son éstas las que pueden significar el cese inmediato o la prevención de agresiones, que, en casos severos, garantizarán incluso la supervivencia de las mujeres que viven violencia.

Marco Nacional.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus dos primeros párrafos:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

De lo anterior, se advierte que el derecho humano de las mujeres por parte del Estado Mexicano se encuentra garantizado en los instrumentos internacionales que México ha firmado y ratificado.

Asimismo, forman el marco nacional las siguientes normas:

Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV).

Ley General de Víctimas.

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

Es de resaltarse que el Artículo 4° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establecen como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia - que deben ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales - los siguientes:

La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

La no discriminación; y

La libertad de las mujeres.

Así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conforma por los siguientes postulados:

a. Permite la instrumentación, en el marco legislativo interno, de normas internacionales relativas específicamente a los derechos humanos de las mujeres, en particular la Convención Belém do Pará y la CEDAW.

b. Su finalidad es la prevención, sanción y erradicación de la Violencia contra la Mujer.

c. Atiende a las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres. Hace especial énfasis en la igualdad jurídica —la cual debe ser no sólo formal sino también material—, el respeto a la dignidad de las mujeres, la no discriminación y la libertad.

d. Define la Violencia contra las Mujeres como: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

e. Se considera víctima a toda mujer a quien se le inflige cualquier tipo de violencia. Ello implica que su calidad de víctima no depende de su participación en procedimiento o proceso alguno. Por lo que sus derechos le deben ser garantizados con independencia de que realice demanda o denuncia alguna.

f. Se considera agresor la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Lo que supone que la “persona agresora” puede ser hombre o mujer.

g. Se describe como perspectiva de género una visión que promueve la eliminación de las causas de opresión de género en contra de las mujeres.

h. El empoderamiento de las mujeres tiene como finalidad el alcance de un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía dentro de un marco democrático.

i. Los tipos de violencia contra la mujer son: física, patrimonial, económica, sexual y cualquier otra.

j. Las modalidades de violencia son: familiar, laboral y docente, en la comunidad e institucional.

k. Se define la violencia feminicida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres”. Esta descripción en la ley NO equivale a la tipificación del delito, por lo que se hace una remisión al (artículo 325) Código Penal Federal.

l. La Alerta de Violencia de Género se establece como una herramienta de reacción ante la violencia feminicida. Su objetivo es garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia y la eliminación de desigualdades producidas por la legislación. Se emite bajo las siguientes circunstancias: I. Por delitos de orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres (por reclamo social); II. Exista un agravio comparado; III. Por solicitud de ONG’s u organismos internacionales.

m. Establece los criterios y lineamientos para la Atención a las mujeres víctimas de violencia.

V. ÓRDENES DE PROTECCIÓN EN EL MARCO NORMATIVO.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las Órdenes de Protección son definidas como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Según la misma Ley, en su artículo 28, las Órdenes de Protección pueden ser:

De emergencia: Desocupación por el agresor, prohibición de acercarse, reingreso de la víctima al domicilio, prohibición de intimidación;

Preventivas: Retención y guarda de armas de fuego, inventario de muebles e inmuebles de propiedad común, uso y goce de bienes muebles para la víctima, acceso al domicilio común, entrega de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, auxilio policíaco de reacción inmediata, servicios re-educativos integrales y gratuitos; y

De naturaleza civil/familiar: Suspensión del régimen de visitas, prohibición de enajenar bienes, posesión exclusiva de la víctima del domicilio, embargo preventivo y obligación alimentaria.

El artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone lo siguiente:

“Artículo 137. Medidas de protección.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes; y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

Además, el Estado de Puebla cuenta con su propia Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, lo cual destaca el interés por armonizar la legislación local al ámbito federal y, por supuesto, a los derechos humanos que inciden de manera transversal a las actividades gubernamentales para alcanzar la homologación en los procesos administrativos y judiciales con el fin de garantizar el derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia.

Finalmente, no siendo el único ordenamiento, ya que se cuenta con la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, la Ley de los Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, y la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.

VI. PROTOCOLO PARA LA EMISIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DEL ESTADO.

El presente Manual es una guía práctica del Protocolo para la Emisión de Órdenes de Protección de Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia del Estado e incorpora los principios de actuación, y el procedimiento a seguir en cada una de las hipótesis que plantea el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los diversos 27 y 28 de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Las o los Agentes del Ministerio Público que emitan Órdenes de Protección deberán tomar en consideración: I. El riesgo o peligro existente; II. La seguridad de la víctima, y III. Los elementos con que se cuente de conformidad con lo que dispone el artículo 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VII. LINEAMIENTOS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA TRAMITACIÓN, CUMPLIMIENTO, CONTROL Y SEGUIMIENTO.

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 1º. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal que conozcan de hechos de Violencia contra las Mujeres están obligadas a salvaguardar la vida e integridad personal de las mujeres víctimas de violencia, por lo que deberán coordinarse con las autoridades competentes para canalizarlas a la Agencia del Ministerio Público más cercana y, en la medida de lo posible, proporcionarles información necesaria respecto a las medidas de protección.

SEGUNDO. El personal que labora en la Fiscalía General del Estado y que brinda atención a mujeres víctimas de delito, deberán hacer de su conocimiento las Órdenes de Protección que prevén las leyes en su favor, en términos de las disposiciones legales antes mencionadas, siempre que se tenga el temor fundado de que las víctimas presentan alguna situación de violencia.

TERCERO. Todas las medidas tendentes a proteger a la mujer se deben realizar sin discriminación alguna, no influirá el lenguaje, vestimenta, condición social, económica, edad, ocupación, instrucción escolar, preferencia sexual, entre otros supuestos.

CUARTO. La víctima de violencia, una vez formulada su denuncia podrá solicitar de forma verbal o escrita las Órdenes de Protección a que se refiere el artículo 137 Código Nacional de Procedimientos Penales y los demás ordenamientos aplicables. En casos excepcionales y ante una inminente situación de riesgo, valorada así por la autoridad, podrá solicitarla cualquier persona a nombre de ésta, o bien, bajo su más estricta responsabilidad podrá ordenarla de oficio.

QUINTO. En caso de que la solicitud sea verbal, al realizarse la entrevista de la víctima se deberá obtener los datos necesarios para valorar no sólo el riesgo o peligro existente, sino la información relevante de la condición de la víctima y el agresor. Por lo que en la entrevista de la víctima se obtendrá la información que sea necesaria para emitirla. Si la autoridad ministerial detecta o tiene conocimiento de la existencia de factores de riesgo o peligro hacia la víctima, de forma oficiosa emitirá la medida de protección que garantice la protección de los derechos de la víctima, su seguridad e integridad.

SEXTO. Las y los Agentes del Ministerio Público realizarán el análisis de los hechos, considerando para ello la evaluación de riesgos de conformidad con el Protocolo para la Emisión de Órdenes de Protección de Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia del Estado de Puebla, así como observará el riesgo o peligro existente mismo que debe ser incluyente considerando cada caso en particular, evitando un trato diferenciado, tomando en cuenta además: la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida; procediendo a emitirla en un término no mayor al previsto en la parte final del artículo 28 de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisando la temporalidad de la medida, para lo cual observará la norma más protectora que beneficie a la víctima (principio pro persona), conforme a lo señalado en los artículos 139 Código Nacional de Procedimientos Penales; 29 y 30 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de su Reglamento.

SÉPTIMO. Si la víctima fuera niña, niño o adolescente deberá observarse lo previsto en los artículos 1 y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 3 apartados 1, 2, y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numerales XI y XII Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos; 82 al 88 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 109 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales; y como instrumento orientador, más no vinculante, el Protocolo de Actuaciones para quienes Imparten Justicia en Casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, así como el artículo 34 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dando intervención a la brevedad a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, para salvaguardar integridad física y psicológica, así como para representación legal, acompañamiento procesal y en su caso asesoría jurídica.

OCTAVO. Para el caso que la medida u orden de protección dictada sea alguna de las previstas en las fracciones I, II, III del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 29 fracciones I y II de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, una vez notificada al investigado, dentro de los cinco días siguientes a la imposición de la medida, el o la Agente del Ministerio Público deberá pedir audiencia de control previo, en la que solicitará la ratificación de la o las medidas de protección, solicitud que deberá realizarse en términos del Código adjetivo de la materia y de conformidad con el Protocolo para la Emisión de Órdenes de Protección de Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia del Estado de Puebla.

Cuando se trate de la medida de protección establecida en la fracción IV del citado artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenará que los elementos policiales que prestan el auxilio, realicen la notificación correspondiente y asociados de la víctima se constituirán al domicilio en el que se localicen sus pertenencias y/o documentos personales, tanto de la víctima como de sus hijas e hijos, previa autorización de la persona que se encuentre en el domicilio, se realizará lo siguiente: a) se solicitará la entrega de documentos y/o pertenencias, para lo cual llenarán los formatos de pertenencias y/u objetos correspondientes. b) se levantará el acta circunstanciada de la diligencia, tal como lo establezca el Protocolo correspondiente.

En relación con la fracción V del mencionado artículo 137 del Código adjetivo de la materia, se deberá dictar la orden y pedir el auxilio de los elementos policiales para notificar al agresor sobre la prohibición contenida en la orden.

Por lo que hace a la ejecución de las medidas a que hacen referencia las fracciones VI, VII y VIII del mismo artículo 137 en cita, el o la Agente del Ministerio Público que conozca del asunto, deberá enviar oficio a la institución policial que corresponda, estableciendo en el mismo, de manera clara, la solicitud que se formula en términos de la medida decretada, solicitando además le sean proporcionados los datos de los elementos policiales que cumplirán con la medida y la manera cómo se implementará.

En cuanto a las fracciones IX y X del mismo artículo 137 multicitado, los y las Agentes del Ministerio Público que dicte la orden, establecerá contacto con el área de atención a víctimas de la Fiscalía General del Estado, para que se preste el auxilio que se solicita para el cumplimiento de la medida.

En todos los casos deberá cumplirse con las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales sobre el particular.

NOVENO. Las notificaciones de las medidas u órdenes de protección se realizarán en términos de lo previsto en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁰

¹⁰ Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional; o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio; y
 - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda; y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

DÉCIMO. Se podrá prorrogar la medida por 30 días más, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como se podrán dictar nuevas órdenes o medidas de protección hasta que cese el riesgo hacia la víctima o judicializada la carpeta de investigación las mismas sean sustituidas por medidas cautelares.

VIII. REGISTRO, CUMPLIMIENTO, CONTROL Y SEGUIMIENTO.

De todas y cada una de las medidas u órdenes de protección dictadas se llevará el debido registro, para lo cual se iniciará un expedientillo relacionado directamente con la Carpeta de Investigación en la que se solicitó la medida de protección y se proporcionarán los datos requeridos para alimentar el Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las mujeres, enlazado a través del sistema local CEDA.

Para el cumplimiento de las medida y órdenes de protección, los y las Agentes del Ministerio Público pedirán el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 40 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el Convenio Marco de Colaboración Interinstitucional para establecer Mecanismos de Protección a Víctimas de Violencia y salvaguardar su integridad, celebrado entre la Fiscalía y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de fecha 26 de abril del 2016, mismo que tiene por objetivo general establecer las bases y mecanismos de colaboración para el registro, ejecución y seguimiento de las órdenes de protección emitidas por la o el Agente del Ministerio Público en favor de una mujer, niña y/o adolescente, víctima de violencia, a fin de salvaguardar su integridad.

Cuando los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública no estén en condiciones de brindar el apoyo solicitado, se solicitará a la o el Titular de la Agencia Estatal de Investigación, para que ordene elementos a su mando, procedan a la notificación de la orden de protección al agresor.

En el marco de la atención a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, deberá brindarse la información y la capacitación necesaria a las autoridades Municipales, respecto a las medidas de protección, el Protocolo respectivo y el presente Manual, para garantizar un eficaz cumplimiento y pronto auxilio a la víctima a cuyo favor se haya emitido la medida.

El o la Agente del Ministerio Público, será quien dé seguimiento por conducto de sus auxiliares, así como mediante llamadas telefónicas a la víctima, para el seguimiento de la Orden de Protección correspondiente.

El objetivo del seguimiento de la orden de protección es garantizar el cumplimiento y la seguridad de la víctima, así como determinar si subsiste el riesgo para ésta y en su caso continúe con la protección, se amplíe, se renueve o se concluya la misma.

Para lograr y mantener resultados de la tramitación, cumplimiento, así como el control y seguimiento de las órdenes de protección, se procurará contar con los siguientes recursos mínimos:

a. En primer lugar, la intervención de una psicóloga que no necesariamente sea perito, a fin de que la misma se encargue de aplicar la Valoración de la Escala de Riesgo (conforme al Protocolo para la Emisión de Órdenes de Protección de Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia del Estado de Puebla), que permitirá al Ministerio Público tener un dato de prueba que auxilie a éste para dictar la medida de protección idónea, pertinente y suficiente que garantice la seguridad de la víctima.

b. En segundo lugar, el marco del Convenio de Colaboración Interinstitucional para establecer Mecanismos de Protección a Víctimas de Violencia y salvaguardar su integridad, celebrado entre la Fiscalía General y la Secretaría de Seguridad Pública de fecha 26 de abril del 2016, se requiere una patrulla con elementos necesarios, a disposición de las unidades de delitos sexuales, violencia familiar y delitos de género, para que tan pronto se dicte la medida u

orden de protección, la misma sea notificada a la brevedad y ello permita brindarle atención prioritaria a las víctimas que requiere de este tipo de herramienta jurídica, generando una seguridad de protección inmediata.

c. En tercer lugar, se requiere una unidad o área de seguimiento y cumplimiento de medidas u órdenes de protección, con personal suficiente que físicamente tenga contacto con las víctimas a quienes les fue dictada una medida de protección, a fin de garantizar el cumplimiento de las mismas y en caso contrario notificarlo al Ministerio Público para que dicte otra medida de protección de garantice la seguridad de la víctima y haga efectivo los apercibimientos correspondientes.

d. Es pertinente y necesario crear instrumentos para medir la satisfacción de las usuarias en la solicitud, tramitación, cumplimiento y seguimiento de las Órdenes de Protección. Así como, fortalecer y visibilizar los mecanismos de control interno que permitan a la usuaria interponer quejas y denuncias sobre el actuar negligente u omiso del personal y las autoridades.

IX. LA COORDINACIÓN DE AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN LA ATENCIÓN DE MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA TRAS LA EMISIÓN DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN.

La Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla establece la conformación de un Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

El mismo ordenamiento legal enumera, en su artículo 33, las materias de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre ellas, se encuentran las acciones conjuntas para la atención y protección de las mujeres ofendidas con violencia de conformidad con las disposiciones legales e instrumentos jurídicos correspondientes.

En términos del artículo 42 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, a la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde capacitar al personal de los diferentes cuerpos de policías para atender los casos de violencia contra las mujeres; tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar el objeto previsto en el mencionado ordenamiento legal.

En el interior del Estado, resulta frecuente que ante un delito que involucra violencia de género, entre ellos la violencia familiar, el abuso sexual, la violación, o bien lesiones o cualquier otro con características de violencia de género, la ciudadanía tenga el primer contacto con la policía municipal, pues usualmente son los primeros respondientes y deben ejecutar una serie de acciones, dependiendo del delito, como entrevistas, acordonamiento del lugar de los hechos, preservación de las evidencias, procurar la protección y atención médica inmediata a los involucrados, y otras encaminadas a la eficiencia y eficacia de la procuración y administración de justicia, por lo anterior es prioritario que las personas integrantes de las corporaciones policiales, incluidas las municipales, cuenten con la capacitación para que sean sensibles al tema de la violencia contra las mujeres y a las relaciones asimétricas existentes entre hombres y mujeres en el Estado, y en consecuencia de esa sensibilización, no actúen basadas en estereotipos de género que puedan provocar la revictimización de la mujer o niña.

Con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento detallado en el rubro *REGISTRO, CUMPLIMIENTO, CONTROL Y SEGUIMIENTO*, a través del presente manual se prevé que las autoridades municipales, actúen de manera más efectiva en la atención de mujeres y niñas violentadas, para que además de su primera intervención en la presentación de la víctima ante la autoridad ministerial más cercana a efecto de que quede registro del hecho, pudieran tener una segunda intervención cuando la situación amerite que un o una Agente del Ministerio Público dicte alguna orden de protección en favor de mujeres o niñas, conforme se describen en el Protocolo para la Emisión de Órdenes de Protección de Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia del Estado de Puebla y con fundamento en las ya referidas Leyes de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, tanto la General como la particular del Estado de Puebla, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, cuando las y los Agentes del Ministerio Público, dicten una orden de protección en favor de mujeres o niñas lo harán saber a las autoridades de seguridad pública municipal, por escrito, y sin dilación, enviado el oficio correspondiente, a través de los correos electrónicos o los medios oficiales que se implementen para este fin, con copia a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

Una vez que las autoridades de seguridad pública municipal tengan conocimiento de las orden de protección, asignarán elementos policiales para realizar la notificación de la misma, conforme se describa en el oficio en que así lo requiera el o la Agente del Ministerio Público y tendrán una segunda intervención para la supervisar que la orden de protección en favor de las mujeres o niñas de su competencia municipal se esté cumpliendo.

X. CARACTERÍSTICAS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA QUE INCIDEN EN LA COORDINACIÓN DE AUTORIDADES PARA LA EMISIÓN, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE MUJERES O NIÑAS.

El Estado de Puebla se divide en Regiones Socioeconómicas, con elementos comunes de tipo geográfico, histórico, cultural, económico y político, las que se identifican como:

Región I Sierra Norte,

Región II Sierra Nororiental,

Región III Serdán,

Región IV Angelópolis,

Región V Valle de Atlixco y Matamoros,

Región VI Mixteca, y

Región VII Tehuacán y Sierra Negra.

En ellas se encuentran Municipios Urbanos y Municipios Rurales los cuales, para efectos de la implementación del presente manual, debe dárseles un trato diferente, ya que el desarrollo de los servicios públicos y la infraestructura del gobierno municipal del que se trate, incidirán de forma directa en la actuación de sus servidores y en la vinculación que estos tengan con las autoridades estatales en la emisión, registro y seguimiento de las órdenes de Protección, objeto del presente manual.

De igual forma, es necesario que estas acciones del Gobierno Estatal en coordinación con las autoridades municipales en la emisión de órdenes de protección, atiendan a la población de cada municipio con pueblos indígenas, estableciendo una atención caracterizada por el reconocimiento a la condición de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres indígenas.

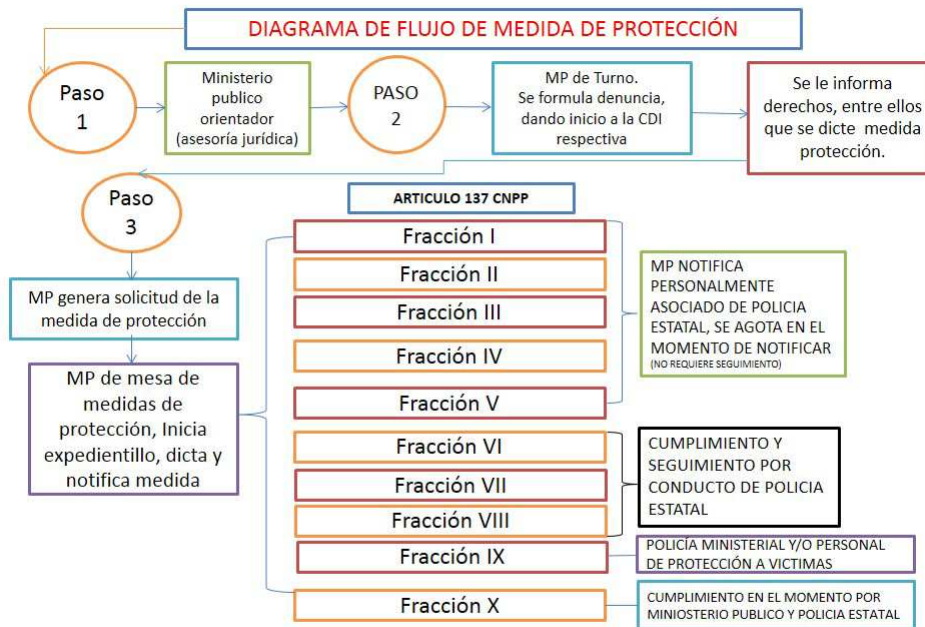
Para lo cual y como parte de la implementación de este Manual, las autoridades municipales y estatales realizarán las acciones coordinadas necesarias para promover y aplicar la capacitación y sensibilización de las autoridades indígenas en los contenidos de la legislación aplicable en materia de Órdenes de Protección que se ha dejado mencionada, Protocolo para la Emisión de Órdenes de Protección de Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia del Estado de Puebla y el presente Manual.

Lo anterior, se asentará en un “Programa de capacitación para autoridades de comunidades indígenas” que contemple la identificación de dichas comunidades, municipio al que pertenezcan, institución que llevará a cabo la capacitación, desarrollo temático, lengua en la que se llevará a cabo y calendarización por mes para su aplicación.

Asimismo, será necesario que se sensibilice y se capacite para que en los Municipios del Estado que tengan la infraestructura y capacidad suficiente, se conformen las UNIDADES MUNICIPALES DE ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS (UDAIM), con el objeto de que sean éstas las que coordinen las actividades en la materia y sean las que apoyen al REGISTRO, CUMPLIMIENTO, CONTROL Y SEGUIMIENTO de las Órdenes de Protección, en sus demarcaciones territoriales, en especial en aquellos en los que fue declarada la Alerta de Género.

XI. ESQUEMAS Y GRÁFICAS.

Se adjuntan esquemas y gráficas para una mejor comprensión del presente instrumento. (ANEXO 1)



XII. DIRECTORIO Y LIGA DE ACCESO A SU PERMANENTE ACTUALIZACIÓN.

Se adjunta un directorio con las instituciones involucradas en el cumplimiento del presente instrumento, en la siguiente liga de acceso para conocer actualizaciones. (ANEXO 2)

<http://fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/informacion-socialmente-util/directorio-de-las-agencias-del-ministerio-publico#>

ARTÍCULO 2. Se instruye al personal de la Fiscalía General del Estado la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones normativas de igual o menor rango, en lo que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Oficial Mayor para que se divulgue la versión completa del presente Manual en la página de internet de la Fiscalía General del Estado y se encuentre disponible en archivo electrónico.

CUARTO. Difúndase al interior de la Fiscalía General del Estado a través de los correos y medios de difusión institucionales.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de septiembre de dos mil diecinueve. El Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado. **DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL.** Rúbrica.